

**UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS**



**ESCUELA DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXPEDIENTE CIVIL N° 00397-2007**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA INMOBILIARIA**

**PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**VICTOR HUGO FIGUEROA CASTILLA**

**ASESOR:**

**DRA. VERÓNICA ROCÍO CHÁVEZ DE LA PEÑA**

**LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO CIVIL**

**LIMA – PERU**

**MARZO - 2020**



## **DEDICATORIA**

A Dios todo poderoso por darme las fuerzas para proseguir en el camino del estudio, a mi esposa por el apoyo incondicional y que siempre está a mi lado brindándome su apoyo moral para poder seguir adelante y hacer realidad mis sueños.

## **AGRADECIMIENTO**

A los distinguidos docentes del Programa de Derecho de la Universidad Peruana de las Américas, por la enseñanza recibida en los claustros universitarios, y que me ha servido de mucho, tanto en mi formación personal como académica.

## RESUMEN

El 30 de Marzo del 2006, la persona de Raquel Estela TORRES GUTIERREZ, interpone una demanda de Ejecución de Garantía Hipotecaria, por ante el Juzgado Mixto Especializado en lo Civil de Carabaylo, contra Pedro Cesar SIFUENTES DEZA y Julia Gladys ALVAREZ DEZA de SIFUENTES, por Ejecución de Garantía Hipotecaria, Siendo la pretensión principal, la venta de del inmueble hipotecado ubicado en la calle las Amapolas Nro. 162, 164, Mz. L-4, lote 12 Sector B, de la urbanización Santa Isabel del distrito de Carabaylo, cuya inscripción obra en la ficha Nro. 90159, del asiento 2C, del registro de propiedad inmueble de Lima, y que tiene un área de 153 mts<sup>2</sup>. conforme a la escritura pública de constitución de hipoteca de fecha 08setiembre de 1998, otorgado por ante el Notario Beatriz Cevallos Giampietri.

La venta del inmueble hipotecado se realizará sobre la base de las dos terceras partes de la valorización ascendente a \$ 30,000.00 convenida en la cláusula décima de la escritura de constitución de hipoteca de fecha 08 Setiembre de 1998, concordante con el Art. 736 del CPC.

El 18 de Julio del 2006, Pedro César SIFUENTES DEZA, se apersonó a efecto de contestar la demanda, ejerciendo el derecho a la defensa, contradiciendo su contenido y oponiéndose a las pretensiones de la parte demandante, peticionando la inexigibilidad de la deuda de la demanda por cuando ha realizado pagos diversos a la demandante y que sustentara dicho actos con los documentos pertinentes y por nulidad formal del título ya que la valorización del inmueble no ha sido actualizada pues ha hace más de diez años se pactó la valorización de dicho inmueble.

Con Resolución Nro. Ocho del cinco de enero del 2007, el Juez Titular del Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Cabaylo, Resuelve, declarar Infundada la Contradicción formulada por Pedro César SIFUENTES DEZA Y Fundada la demanda interpuesta Por Raquel Estela TORRES GUTIERREZ, sobre demanda de Ejecución de Garantías contra las personas de Pedro César SIFUENTES DEZA y doña Julia Gladys ALVAREZ DEZA DE SIFUENTES.

El 30 de marzo la persona de Pedro César SIFUENTES DEZA, apela la resolución Nro. 08 del 05 de enero del 2007, que declara infundada la Contradicción y fundada la Demanda, dice porque le causa agravios. Con Resolución Nro. 187 del 24Setiembre del 2007, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, confirman la Resolución en cuanto declaran fundada la demanda interpuesta por Raquel Estela TORRES GUTIERREZ, sobre Ejecución de Garantías, en contra de Pedro César SIFUENTES DEZA y Julia ALVAREZ DEZA de SIFUENTES.

El 29 de enero del 2008, Pedro César SIFUENTES DEZA, por ante el presidente de la segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, presenta un Recurso Extraordinario de Casación, para que se revise la interpretación errónea de una norma de derecho material, así como la doctrina jurisprudencial, como es el caso que la demanda se interpuso después de ocho años de haberse constituido la hipoteca, solicitando una tasación actualizada del predio.

El 27 de Agosto del 2008, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la CASACIÓN Nro. 2426 -2008, sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria, declararon Improcedente el Recurso de Casación interpuesto, fundamentos por los cuáles declararon Improcedente el recurso de Casación interpuesto por Pedro César SIFUENTES DEZA y condenaron al recurrente al pago de una multa ascendente a tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de Costas y Costos derivados de la tramitación del presente recurso. y dispusieron la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**PALABRAS CLAVES:** Corte Suprema de Justicia, Proceso Civil, Sentencia, Ejecución de garantía, demanda.

## ABSTRACT

On March 30, 2006, the person of Raquel Estela TORRES GUTIERREZ, filed a Foreclosure Enforcement lawsuit, before the Civil Specialized Mixed Court of Carabayllo, against Pedro Cesar SIFUENTES DEZA and Julia Gladys ALVAREZ DEZA de SIFUENTES, for Foreclosure Execution, Being the main claim, the sale of the mortgaged property located at Las Amapolas Street No. 162, 164, Mz. L-4, lot 12 Sector B, of the Santa Isabel urbanization of the Carabayllo district, whose inscription works on file No. 90159, of seat 2C, of the real estate registry of Lima, and which has an area of 153 m<sup>2</sup> according to the public deed of constitution of mortgage dated September 8, 1998, granted by the notary Beatriz Cevallos Giampietri.

The sale of the mortgaged property will be made on the basis of two thirds of the valuation amounting to \$ 30,000.00 agreed in the tenth clause of the deed of constitution of mortgage dated September 8, 1998, in accordance with Art. 736 of the CPC .

On July 18, 2006, Pedro César SIFUENTES DEZA, an effect of answering the claim was appealed, exercising the right to defense, contradicting its content and opposing the claims of the plaintiff, requesting the illegibility of the debt of the claim for when he has made various payments to the applicant and to support said act with the relevant documents and for formal nullity of the title since the valuation of the property has not been updated because it has been made more than ten years ago the valuation of said property.

With Resolution No. Eight of January 5, 2007, the Chief Judge of the Mixed Court of the Basic Module of Justice of Cabayllo, decides to declare the Contradiction made by Pedro César SIFUENTES DEZA unfounded and the claim filed by Raquel Estela TORRES GUTIERREZ, on Application for the Execution of Guarantees against the persons of Pedro César SIFUENTES DEZA and Mrs. Julia Gladys ALVAREZ DEZA DE SIFUENTES.

On March 30, the person of Pedro César SIFUENTES DEZA, appeals resolution No. 08 of January 5, 2007, which declares the Contradiction unfounded and founded the Demand, says why it causes grievances. With Resolution No. 187 of September 24, 2007, the Second Civil Chamber of the Superior Court of Justice of North Lima, confirms the Resolution as soon as they declare founded the demand filed by Raquel Estela TORRES GUTIERREZ, on Execution of Guarantees, against Pedro César SIFUENTES DEZA and Julia ALVAREZ DEZA of SIFUENTES.

On January 29, 2008, Pedro César SIFUENTES DEZA, before the president of the second Civil Chamber of the Superior Court of Justice of North Lima, presents an Extraordinary Appeal, so that the erroneous interpretation of a rule of law is reviewed material, as well as jurisprudential doctrine, as is the case that the lawsuit was filed after eight years of having constituted the mortgage, requesting an updated appraisal of the property.

On August 27, 2008. the Transitional Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, on CASE No. 2426-2008, on the Execution of Mortgage Guarantee, declared the Appeal filed inadmissible, grounds for which they declared Inadmissible the appeal filed by Pedro César SIFUENTES DEZA and condemned the appellant to pay a fine up to three Procedural Reference Units, as well as the payment of Costs and Costs derived from the processing of this resource. and ordered the publication of this resolution in the Official Gazette El Peruano.

**KEY WORDS:** Supreme Court of Justice, Civil Procedure, Judgment, Execution of guarantee, demand.

## TABLA DE CONTENIDOS

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTO .....	iv
RESUMEN .....	v
ABSTRACT .....	vii
TABLA DE CONTENIDOS .....	ix
INTRODUCCION .....	1
1. SINTESIS DE LA DEMANDA.....	2
2. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.....	3
3. FOTOCOPIAS DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.....	4
4. SINTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.....	17
5. SINTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA.....	18
6. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS .....	19
7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE JUEZ ESPECIALIZADO .....	20
8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR.....	22
9. JURISPRUDENCIA.....	26
10. DOCTRINA.....	58
11. SINTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....	64
12. OPINIÓN ANALÍTICA DEL EXPEDIENTE.....	67
CONCLUSIONES .....	68
RECOMENDACIONES.....	69
REFERENCIAS .....	70

## INTRODUCCIÓN

El presente informe, versa sobre un proceso de Ejecución de Garantías, contiene una síntesis del Expediente 2006-112-00-2702-JM-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Mixto en lo Civil de Carabayllo, Lima Norte.

Su estructura está dividida conforme a la naturaleza de un proceso civil, respetando la pluralidad de instancias consagradas en nuestra Carta Magna, esta división se da a nivel de juzgado especializado, a nivel de Sala Civil Superior y a nivel de Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República; señalando en cada una de dichas etapas los principales actos procesales que le corresponden como tal, tenemos la interposición de la demanda, ésta es admitida y se notifica a los demandados con el mandato de ejecución quienes absolviendo el traslado formulan contradicción, la cual al ser resuelta en su oportunidad procesal, es declarada infundada, interponiendo recurso de apelación por la parte ejecutada la que es admitida.

Elevados los actuados Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, esta instancia en su considerando Cuarto, desestima el Recurso de Casación interpuesto, fundamentos por los cuáles declararon IMPROCEDENTE el Recurso de Casación, interpuesto por Pedro César SIFUENTES DEZA, y condenaron, al recurrente al pago de una multa ascendente a tres unidades de Referencia Procesal, así como al pago de costos y costas derivados de la tramitación del presente recurso y dispusieron que la presente resolución se publique en el Diario Oficial El Peruano.

## **1. SINTESIS DE LA DEMANDA**

La demanda objeto de la presente exposición tiene como petitorio, una de EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, a fin de que el Sr. Juez disponga la venta del bien inmueble hipotecado a favor de Pedro César Sifuentes Deza y su cónyuge Julia Álvarez Deza de Sifuentes.

### **Las partes de la demanda son:**

La demandante Raquel Estela Torres Gutiérrez.

Los demandados son: Pedro César Sifuentes Deza y su cónyuge Julia Álvarez Deza de Sifuentes.

### **Fundamentos de hecho:**

Con fecha 8 de setiembre de 1998, los demandados mediante escritura pública, otorgan la hipoteca a favor de la demandante, por la suma de \$ 16, 820.00 dólares americanos Sobre el inmueble de su propiedad.

Cuya extensión de 153 metros cuadrados, como obra en la ficha nro. 90159, asiento 2C del registro de propiedad inmueble de Lima.

La venta del inmueble hipotecado será por 30,000 dólares americanos, tal como obra en la décima cláusula de escritura de constitución de la hipoteca.

Fundamentos de derecho:

Amparo la demanda en:

- Art. 1219 del CC
- Art. 720 , 424, 425 , 426, del CPC

VIA PROCEDIMENTAL

Ejecución de garantías

Medios probatorios:

- Testimonio de escritura pública
- Certificado de gravamen del inmueble

## **2. SINTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El demandado, contesta la demanda contradiciéndola, por ser inexigible la deuda expresada en la demanda.

Por NULIDAD FORMAL DE TÍTULO, Y POR INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

Nulidad formal de título respecto a : La valorización del bien inmueble, dado a que hace 8 años atrás se señaló la valorización , que a la fecha ha cambiado.

Y respecto a la inexigibilidad de la obligación, tampoco es legal, real, ni correcto, porque el demandante no está presentando el recibo por el monto de los \$ 2020 dólares americanos que fueron cancelados el 6 de octubre de 1998.

Fundamento probatorio de la contestación de la DEMANDA.

- 1. Recibo de pago de fecha 6 de octubre de 1998**
- 2. El mérito del testimonio de la compraventa**

3. FOTOCOPIAS DE RECAUDOS Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

Telm. 426-8747 - Telefax. 426-8482

4

Beatriz

1-A

**Beatriz Zevallos Giampietri**  
Abogado  
Notario Público de Lima  
Av. Las Violetas 782 - Segundo Piso  
Distrito de Independencia  
Teléfonos : 485-2526  
485-3141  
Telefax : 521-2727  
Lima - Perú

**TESTIMONIO**

De la Escritura de:..... MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA.....  
\*\*\*\*\*

De Fecha:..... OCHO DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO.....  
\*\*\*\*\*

Otorgado por:..... RAQUEL ESTELA TORRES GUTIERREZ.....  
\*\*\*\*\*

A favor de:..... PEDRO CESAR SIFUENTES DEZA Y ESPOSA JULIA.....  
..... GLADIS ALVAREZ DEZA DE SIFUENTES.....

Lima, ..... 8 de SETIEMBRE..... de 19...98

FJS ..... 15660..... N° ..... 1763..... KARDEX ..... 7159.....

Este testimonio es válido para el Perú y el extranjero.

# Notaria Beatriz Zevallos Giampietri

Av. Las Violetas (Túpac Amaru) N° 782 - Independencia  
Teléfonos: 485-2526 - 485-3141 Telefax: 521-2707



NOTARIA ZARATE DEL PINO

Jr. Lampa N° 1116 - L

Teif.: 426-8747 - Telefas



CE MIL SEISCIENTOS SESENTA

RO DE ESCRITURA : UN MIL SETECIENTOS SESENTITRES

RO DE MINUTA : UN MIL SEISCIENTOS OCHENTIDOS

EX NUMERO : SIETE MIL CIENTO CINCUENTINUEVE

S NUMERO : QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA

MUTUO CON GARANTIA HIPOTECARIA QUE CELEBRAN DE  
 UNA PARTE COMO ACREEDORA DOÑA RAQUEL ESTELA  
 TORRES GUTIERREZ Y DE LA OTRA PARTE COMO DEUDORES  
 PEDRO CESAR SIFUENTES DEZA Y ESPOSA DOÑA JULIA  
 GLADIS ALVAREZ DEZA DE SIFUENTES.

\*\*\*\*\*

A CIUDAD DE LIMA, DISTRITO DE INDEPENDENCIA, A LOS OCHO DIAS DEL  
 DE SETIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO (1998), ANTE MI: BEATRIZ  
 ZA ZEVALLOS GIAMPIETRI, ABOGADO NOTARIO PUBLICO DE ESTA CAPITAL;  
 TIFICADA CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO: (07941247) CERO SIETE  
 ONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTISIETE, Y CON  
 ETRO UNICO DE CONTRIBUYENTE NUMERO (15236116) QUINCE MILLONES  
 ENTOS TREINTISEIS MIL CIENTO DIECISEIS. -----

M P A R E C E N : -----

NA PARTE -----

: RAQUEL ESTELA TORRES GUTIERREZ DE NACIONALIDAD PERUANA, DE  
 DO CIVIL SOLTERA, PROFESION CONTADORA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA CON  
 ETA ELECTORAL NUMERO CERO NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL



# Notaría Beatriz Zevallos Giampietri

Av. Las Violetas (Túpac Amaru) Nº 782 - Independencia  
Teléfonos: 485-2526 - 485-3141 Telefax: 521-2727



QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTIUNO  
SETECIENTOS DIECIOCHO, SUFRAGANTE, DOMICILIADA EN JIRON LAS SEGONIAS  
NUMERO QUINIENTOS NOVENTIOCHO - QUINIENTOS NOVENTISEIS, SANTA ISABEL,  
DISTRITO CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, COMPARECE POR SU  
PROPIO DERECHO. =====

Y DE LA OTRA PARTE =====

DON: PEDRO CESAR SIFUENTES DEZA DE NACIONALIDAD PERUANA, DE ESTADO  
CIVIL CASADO CON JULIA GLADIS ALVAREZ DEZA DE SIFUENTES, OCUBACION  
EMPLEADO, DEBIDAMENTE IDENTIFICADO CON LIBRETA ELECTORAL NUMERO CERO  
SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTICINCO MIL QUINIENTOS TRES, SUFRAGANTE,  
LIBRETA MILITAR NUMERO CIENTO VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS  
TREINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTIDOS, COMPARECE POR SU PROPIO  
DERECHO. =====

DOÑA: JULIA GLADIS ALVAREZ DEZA DE SIFUENTES DE NACIONALIDAD PERUANA,  
DE ESTADO CIVIL CASADA CON PEDRO CESAR SIFUENTES DEZA, OCUPACION  
QUEHACERES DE SU CASA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA CON LIBRETA ELECTORAL  
NUMERO CERO NUEVE MILLONES CIENTO SESENTIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE,  
SUFRAGANTE, COMPARECE POR SU PROPIO DERECHO. =====

AMBOS DOMICILIADOS EN : CALLE LAS AMAPOLAS NUMERO CIENTO SESENTIDOS-  
CIENTO SESENTICUATRO, DISTRITO CARABAYLLO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE  
LIMA. =====

**L O S - C O M P A R E C I E N T E S :** SON MAYORES DE EDAD, A QUIENES  
HE IDENTIFICADO HABLES PARA CONTRATAR E INTELIGENTES EN EL IDIOMA  
CASTELLANO CON CAPACIDAD, LIBERTAD Y CONOCIMIENTO SUFICIENTES PARA  
CONTRATAR DE LO QUE DOY FE, QUIENES ME ENTREGARON UNA INSTRUMENTO  
DEBIDAMENTE FIRMADA Y AUTENTICADA PARA QUE ELEVE A ESCRITURA PUBLICA,



# Notaría Beatriz Zevallos Giampietri

Av. Las Violetas (Túpac Amaru) Nº 782 - Independencia  
Teléfonos: 485-2526 - 485-3141 Telefax: 521-2727

QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTIDOS  
LA QUE ARCHIVO EN MI LEGAJO BAJO EL NUMERO DE ORDEN CORRESPONDIENTE  
CUYO TENOR LITERAL ES COMO SIGUE: =====

## M I N U T A : =====

SEÑORA NOTARIO: DOCTORA BEATRIZ OFELIA ZEVALLOS GIAMPIETRI. =====

SIRVASE EXTENDER EN SU REGISTRO DE ESCRITURAS PUBLICAS UNA DE MUTUO  
CON GARANTIA HIPOTECARIA QUE CELEBRAN DE UNA PARTE COMO ACREEDORA  
DORA RAQUEL ESTELA TORRES GUTIERREZ, CON L.E.Nº 09400718, DOMICILIADA EN  
EL JIRON LAS BEGONIAS Nº 598-598- SANTA ISABEL, CARABAYLLO - LIMA Y DE  
LA OTRA PARTE COMO DEUDORES PEDRO CESAR SIFUENTES DEZA, CON L.E.Nº  
07295503 Y ESPOSA DORA JULIA GLADIS ALVAREZ DEZA DE SIFUENTES, CON  
L.E.Nº 09168607, DOMICILIADOS EN LA CALLE LAS AMAPOLAS 182 - 184,  
CARABAYLLO - LIMA, EN LOS TERMINOS Y CONDICIONES SIGUIENTES: =====

PRIMERO: POR EL PRESENTE CONTRATO LA ACREEDORA CONVIENE DAR EN CALIDAD  
DE PRESTAMO CON GARANTIA HIPOTECARIA A LOS DEUDORES LA SUMA DE US\$  
16,820.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y 00/100 DOLARES AMERICANOS)  
Y QUE LOS DEUDORES DECLARAN RECIBIR AL MOMENTO DE SUSCRIBIR LA  
PRESENTE MINUTA. =====

SEGUNDO: EL DINERO ENTREGADO EN MUTUO MAS LOS INTERESES COMPENSATORIOS  
SERAN PAGADO POR LOS DEUDORES A LA ACREEDORA EN UNA SOLA AFANDA LA  
QUE ESTARA DEBIDAMENTE REPRESENTADA POR UNA LETRA DE CAMBIO Y QUE LOS  
DEUDORES FIRMAN Y ACEPTAN CON EL IMPORTE DE \$ 16,820.00 (DIECISEIS MIL  
OCHOCIENTOS VEINTE Y 00/100 DOLARES AMERICANOS). =====

LA FECHA DE PAGO SERA EL 31 DE OCTUBRE DE 1998, CANCELANDO DICHA  
CAMBIAL EN EL DOMICILIO DE LA ACREEDORA EL CUAL DECLARAN CONOCER SIN  
NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO NI COBRO ALGUNO Y EN FORMA PUNTUAL  
DENTRO DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DE LA LETRA. =====



# Notaría Beatriz Zevallos Giampietri

Av. Las Violetas (Túpac Amaru) Nº 782 - Independencia  
Teléfonos: 485-2526 - 485-3141 Telefax: 521-2727



QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTITRES  
TERCERO: AMBAS PARTES CONTRATANTES DEJAN CONSTANCIA QUE EL INTERES COMPENSATORIO ES LA TASA MAXIMA PERMITIDA POR EL BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU Y/O AUTORIDAD GUBERNAMENTAL AUTORIZADA PARA ESTOS MENESTERES. =====

CUARTO: QUEDA CONVENIDO QUE SI LOS DEUDORES SE RETRASARAN EN EL PAGO Y/O INCUMPLIERAN CUALQUIERA DE LAS ESTIPULACIONES PACTADAS EN ESTA MINUTA FACULTAN A LA ACREEDORA A EJERCITAR SU ACCION SOBRE LA GARANTIA HIPOTECARIA QUE SE CONSTITUYE POR ESTA MINUTA HASTA HACERLA EFECTIVA CON EL PRECIO QUE RESULTE LIQUIDO POR LA SUBASTA JUDICIAL DEL INMUEBLE GRAVADO; SE CONVIENE IGUALMENTE QUE DESDE LA FECHA DE VENCIMIENTO SE COBRARA SOBRE LA SUMA TOTAL ADEUDADA EN EL INTERES DE LEY. =====

QUINTA: CLAUSULA PENAL: SI LOS DEUDORES NO CUMPLIERAN EN HACER EFECTIVO EL PAGO QUE SE DEVENGUE POR ESTE CONTRATO EN LA OPORTUNIDAD CONVENIDA LOS DEUDORES ESTARAN SUJETOS AL PAGO DE UN RECARGO ADICIONAL POR CONCEPTO DE LA CLAUSULA PENAL ASCENDENTE A LA SUMA DE US\$ 1.00 (UN Y 00/100 DOLAR AMERICANO) DIARIOS SOBRE EL MONTO DE LA LETRA IMPAGA, CONVENIMOS EN ESTOS TERMINOS AMBAS PARTES DE COMUN ACUERDO. =====

SEXTO: AMBAS PARTES CONTRATANTES DEJAN EXPRESA CONSTANCIA QUE EN LA CELEBRACION DE ESTA MINUTA NO HA MEDIADO ERROR, DOLO, FRAUDE, LESION O INTIMIDACION Y QUE RENUNCIAN IGUALMENTE A TODA ACCION O EXCEPCION QUE TIENDA A INVALIDAR LOS EFECTOS LEGALES DE ESTE CONTRATO ASI COMO A LOS PLAZOS PARA INTERPONERLOS. =====

SEPTIMO: PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA DEVOLUCION DEL CAPITAL MUTUADO, INTERESES Y DEMAS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE CONTRATO, LOS DEUDORES

... CONSTITUYEN EN FAVOR DE



## Notaría Beatriz Zevallos Giampietri

Av. Las Violetas (Túpac Amaru) N° 782 - Independencia  
Teléfonos: 485-2526 - 485-3141 Telefax: 521-2727



QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTICUATRO  
LOS ACREEDORES PRIMERA Y PREFERENCIAL HIPOTECA HASTA POR LA SUMA DE

US\$ 16,820.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y 00/100 DOLARES

AMERICANOS) SOBRE EL INMUEBLE DE SU PROPIEDAD, UBICADO CON FRENTE A LA

CALLE LAS AMAPOLAS, MZ. L-4, LOTE 12 DE LA URBANIZACION SANTA ISABEL,

SECTOR B DEL DISTRITO DE CARABAYLLO - LIMA, CUYA INSCRIPCION CORRE EN

LA FICHA N° 90159 AS. 2c DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE LIMA.

OCTAVO: LA HIPOTECA QUE SE CONSTITUYE COMPRENDE Y ABARCA LA INTEGRIDAD  
DEL INMUEBLE DESCRITO EN LA CLAUSULA ANTERIOR DE ESTA MINUTA, ASI COMO  
SUS ENTRADAS Y SALIDAS, TERRENO, AIRES, USOS, COSTUMBRES Y DEMAS  
SERVIDUMBRES Y EN GENERAL TODO CUANTO DE HECHO Y POR DERECHO LE  
TOQUE Y CORRESPONDA A LA PROPIEDAD SIN RESERVA NI LIMITACIONES DE  
NINGUNA CLASE, QUEDANDO AFECTO POR ESTE CONTRATO Y A FAVOR DE LA  
ACREEDORA LOS FRUTOS Y MEJORAS QUE PUDIERAN INTRODUCIRSE EN EL  
INMUEBLE MATERIA DE ESTE CONTRATO. =====

NOVENO: LOS DEUDORES DECLARAN EXPRESAMENTE QUE SOBRE EL INMUEBLE QUE  
DAN EN GARANTIA, NO PESA CENSO, EMPEÑO, EMBARGO, HIPOTECA, CARGA Y QUE  
SE ENCUENTRA LIBRE DE TODA MEDIDA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL QUE LIMITE O  
RESTRINJA SU LIBRE DISPOSICION, OBLIGANDOSE NO OBTANTE ESTA  
DECLARACION A LA EVICCION Y SANEAMIENTO CONFORME A LEY. =====

DECIMO: PARA EL IMPROBABLE CASO DE REMATE, EL INMUEBLE HIPOTECADO SE  
VALORIZA DE COMUN ACUERDO POR AMBAS PARTES CONTRATANTES EN LA SUMA DE  
US\$ 30,000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 DOLARES AMERICANOS) CUYAS DOS  
TERCERAS PARTES SERVIRAN DE BASE PARA EL PRIMER REMATE Y ESTARAN  
AFECTO A LAS REBAJAS DE LEY PARA LOS SUCEIVOS NO SIENDO NECESARIO  
POR LO TANTO NUEVA TASACION. SE ENTIENDE QUE EN ESTA VALORIZACION SE  
INCLUYE TODO LO QUE EXISTE EN EL INMUEBLE, EN EL MOMENTO DE SU



# Notaría Beatriz Zevallos Giampietri

Av. Las Violetas (Túpac Amaru) Nº 782 - Independencia  
Teléfonos: 485-2526 - 485-3141 Telefax: 521-2727

QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTICINCO  
EJECUCION Y QUE NADA PODRA SER EXCLUIDO BAJO CONCEPTO DE QUE FUE  
INTRODUCIDO O EDIFICADO, CON POSTERIORIDAD AL PRESENTE CONTRATO. =====

**DECIMO PRIMERO:** AMBAS PARTES CONTRATANTES SEÑALAN COMO SU DOMICILIO  
LOS MENCIONADOS EN LA INTRODUCCION DE ESTE CONTRATO, LUGAR DONDE SE  
HARAN LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES A QUE HUBIER  
LUGAR RESPECTO DEL PRESENTE CONTRATO, IGUALMENTE RENUNCIAN AL FUER  
DE SU DOMICILIO Y SE SOMETEN A LA JURISDICCION DE LOS JUECES  
TRIBUNALES DE LIMA; CUALQUIER CAMBIO DE DOMICILIO POR PARTE DE LO  
DEUDORES PONDRAN EN CONOCIMIENTO A LOS ACREEDORES POR MEDIO DE UN  
CARTA NOTARIAL, SIEMPRE Y CUANDO SU NUEVO DOMICILIO DEBERA ESTA  
SITUADO DENTRO DEL AREA URBANA DE LIMA. =====

**DECIMO SEGUNDO:** DE COMUN ACUERDO AMBAS PARTES CONVIENEN EN QUE SI LO  
DEUDORES DECIDIERAN CANCELAR LA OBLIGACION CONTRAIDA ANTES DEL PLAZO  
SEÑALADO EN LA CLAUSULA SEGUNDA DE ESTE CONTRATO LOS DEUDORES SI  
OBLIGAN A PAGAR LOS INTERESES PACTADOS HASTA LA MISMA, FECHA EN QUE SE  
EFECTUA LA CANCELACION DE DICHA OBLIGACION CONTRAIDA EN EL PRESENTE  
CONTRATO. =====

**DECIMO TERCERO:** TODOS LOS GASTOS QUE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DEL  
PRESENTE CONTRATO, COMO GASTOS NOTARIALES, UN TESTIMONIO DE ESTA  
ESCRITURA, PARA LA ACREEDORA, INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE  
LIMA Y LOS DE SU CANCELACION LLEGADO EL CASO, SERAN DE CUENTA  
EXCLUSIVA DE LOS DEUDORES. =====

ABREGUE UD. SEÑORA NOTARIO LAS DEMAS FORMALIDADES DE LEY Y SIRVASE  
PASAR LOS PARTES CORRESPONDIENTES AL REGISTRO PUBLICO DE LIMA PARA SU  
INSCRIPCION RESPECTIVA. =====



# Notaría Beatriz Zevallos Giampietri

Av. Las Violetas (Túpac Amaru) Nº 782 - Independencia  
Teléfonos: 485-2526 - 485-3141 Telefax: 521-2727



QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTISEIS  
FIRMADO DE UNA PARTE : RAQUEL ESTELA TORRES GUTIERREZ. -----

FIRMADO DE LA OTRA PARTE : PEDRO CESAR SIFUENTES DEZA - JULIA GLADIS  
ALVAREZ DEZA DE SIFUENTES. -----

AUTORIZA LA MINUTA : DOCTORA ISABEL VICENTE DULANTO, ABOGADA, REGISTRADA  
C.A.L.Nº 10184.-----

### C O N C L U S I O N : -----

ESTANDO EN TODO CONFORME CON LA MINUTA E INSERTOS TRANSCRITOS PREVIA  
LECTURA QUE LES HICE; INSTRUI A LOS COMPARECIENTES DEL CONTENIDO DE  
LOS MISMOS QUIENES SE RATIFICARON EN EL MISMO PROCEDIENDO A FIRMARLO.  
SE CONCLUYO EL PROCESO DE FIRMAS, CONFORME AL ARTICULO 59, INCISO J DE  
LA LEY DEL NOTARIADO EL DIA OCHO DEL MES DE SETIEMBRE DE MIL  
NOVECIENTOS NOVENTIOCHO Y DEJO CONSTANCIA QUE EL NUMERO DE SERIE DE LA  
FOJA DONDE SE INICIA EL PRESENTE INSTRUMENTO ES FOJA QUINCE MIL  
SEISCIENTOS SESENTA CON NUMERO DE SERIE B Nº 0866960 Y CONCLUYE EN LA  
FOJA QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTISIETE CON NUMERO DE SERIE B Nº  
0866967; DE TODO LO QUE DOY FE. -----



RAQUEL E. TORRES GUTIERREZ



PEDRO C. SIFUENTES DEZA

# Notaría Beatriz Zevallos Giampietri

Av. Las Violetas (Túpac Amaru) Nº 782 - Independencia  
Teléfonos: 485-2526 - 485-3141 Telefax: 521-2727



Nº SEISCIENTOS SESENTISIETE

**NOTARIA ZARATE DEL PINO**  
Jr. Lampa Nº 1116 - Lima 1  
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

*Alvarez Deza*  
ALVAREZ DEZA



SUFICIENTES



*Beatriz Zevallos Giampietri*  
**BEATRIZ ZEVALLOS GIAMPIETRI**  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



DOY FE: DE HABERLO CONFRONTADO CON LA ESCRITURA A LA QUE ME REMITO EN CASO NECESARIO Y A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA EXPIDO EL PRESENTE TESTIMONIO DE FOJAS 08 LAS CUALES SELLO, SIGNO FIRMO Y RUBRICO EN LA CIUDAD DE LIMA A 09 DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DE 1998



*Beatriz Zevallos Giampietri*  
**BEATRIZ ZEVALLOS GIAMPIETRI**  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

## INSCRIPCION

REGISTRADO HIPOTECA.  
EN EL BIEN TO D1  
DE FICHA N° 42583146  
DEL TOPO \*\*\*\*\*  
DEL REGISTRO PROP. INMB.  
LIMA, 12 DE OCTUBRE DE 1998



*Beatriz Zevallos Giampietri*  
**BEATRIZ ZEVALLOS GIAMPIETRI**  
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA



# Notaria Beatriz Zevallos Giampietri

AV. LOS VICTORIOS (PROVINCIA ALOMAR) Nº 700  
Telefonos: 485-2526 - 485-3141 Telefax:



**NOTARIA ZARATE DEL PERU**  
Jr. Lampa N° 1116 - Lima  
Telf.: 426-8747 - Telefax: 426-8482

TRAL DE  
ALLAO  
A LIMA

**TITULO N° 00153338**

**DEL 09/09/1998**

Registrado **HIPOTECA ( PROPIEDAD )** en la Partida N° 42583146 del Registro de PROPIEDAD INMUEBLE.

Derechos S/. 84.21. Recibo N° 00011276. Lima, 06/10/1998.

*Jose Andres Uriz Segura*

**Dr. JOSE ANDRES URIZ SEGURA**  
Registrador Publico  
ORLC  
**JOSE ANDRES URIZ SEGURA**  
REGISTRADOR PUBLICO

**MESA DE PARTES**  
PROPIEDAD  
07 OCT 1998



# Notaría Beatriz Zevallos Giampietri

Av. LAS VIOLETAS (Tupac Amaru) N° 782 - Independencia  
Teléfonos: 485-2526 • 485-3141 Telefax: 521-2727



**INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD INMUEBLE**  
Calle LAS AMAPOLAS N° 162-164 Mz. L-4 LOTE 12  
URB. SANTA ISABEL SECTOR B CARABAYLLO

*40*  
*Quere*

REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE  
RUBRO : GRAVAMENES Y CARGAS  
D 00001

- HIPOTECA: Constituida por don Pedro César Sifuentes Deza y su cónyuge doña Julia Gladis Alvarez Deza de Sifuentes, a favor de doña RAQUEL ESTELA TORRES GUTIÉRREZ, soltera, hasta por la suma de US \$ 16,820.00 Dólares Americanos, según consta de la Escritura Pública del 08/09/1998 otorgada ante Notario Beatriz Ofelia Zevallos Giampietri en la ciudad de LIMA.- El título fue presentado el 09/09/98 a las 01:30:42 PM horas, bajo el N° 1998-00153338 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 84.21 con Recibo N° 00010231 y N° 00011276.- LIMA, 06/10/1998.-

*Jose Andrés Uriz*  
Sr. JOSE ANDRÉS URIZ SENORA  
Registrador Público  
D.R.L.C.



ESTADO DE CUENTA DE SALDO DEUDOR DE DEUDA IMPAGA DE \$ 16,820.00  
DEL 8 DE SETIEMBRE DE 1998  
AL 30 DE ABRIL DEL 2006

**RECARGO ADICIONAL POR CONCEPTO DE CLAURA PENAL ASCENDENTE A LA  
SUMA DE \$ 1.00 (UN DÓLAR AMERICANO) DIARIOS SOBRE EL MONTO DE DEUDA  
IMPAGA DE \$ 16,820.00 (DIESCISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE DOLARES  
AMERICANOS) DEL 08 DE SETIEMBRE 1998**

			\$ 61.00
AL 31/12/1998	\$	365.00	
AL 31/12/2000	\$	365.00	
AL 31/12/2001	\$	365.00	
AL 31/12/2002	\$	365.00	
AL 31/12/2003	\$	365.00	
AL 31/12/2004	\$	365.00	\$ 2,555.00
AL 31/12/2005	\$	365.00	
AL 31/01/2006	\$	31.00	
AL 28/02/2006	\$	28.00	
AL 31/03/2006	\$	31.00	\$ 120.00
AL 30/03/2006	\$	30.00	\$ 2,736.00

**INTERESES DEL 2.01 % ANUAL SOBRE MONTO DEUDA IMPAGA DE \$ 16,820.00 DEL 08  
DE SETIEMBRE 1998  
AL 30 DE ABRIL DEL 2006**

			\$ 56.34
AL 31/12/1998			
AL 31/12/1999	\$	338.08	
AL 31/12/2000		338.08	
AL 31/12/2001	\$	338.08	
AL 31/12/2002	\$	338.08	
AL 31/12/2003	\$	338.08	
AL 31/12/2004	\$	338.08	
AL 31/12/2005	\$	338.08	\$ 2,366.56
AL 31/01/2006	\$	28.17	
AL 28/02/2006	\$	26.00	
AL 31/03/2006	\$	28.17	\$ 110.51
AL 30/04/2006	\$	28.17	\$ 2,477.07

RESUMEN DL ESTADO DE CUENTA DE SALDO DEUDA IMPAGA AL 30 DE ABRIL DEL 2006			\$16,820.00
INTERESES LEGAL PENAL	\$	2,477.07	
RECARGO ADICIONAL POR CLAUSURA	\$	2,736.00	\$ 5,213.07
SALDO DEUDOR DE DEUDA IMPAGA DE \$ 16,820.00			\$ 22,033.07

*[Handwritten signature]*

2 de mayo de 2006  
El Periódico/Lima, miércoles 3 de mayo de 2006



EN SEIS AÑOS SERÁ EXPORTADOR NETO DE HIDROCARBUROS

# Perú logrará autosuficiencia energética

El Perú logrará en 2012 ser un exportador neto de hidrocarburos y alcanzar su autosuficiencia energética, aseguró ayer el ministro de Energía y Minas, Glodomiro Sánchez.

El país está en camino de transformar su matriz de consumo energético al gas natural, aunque este proceso será gradual, dijo. No obstante desea una reducción en el volumen de las importaciones

de hidrocarburos, la continua elevación de los precios del petróleo y derivados no ha permitido una disminución sustantiva de la balanza comercial. Los esfuerzos que realiza el

Gobierno para atraer el precio de los combustibles sostenibles en el largo plazo por lo que se necesitan exploraciones de hidrocarburos para lograr la autosuficiencia

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA Y SEGUROS INFORMACIÓN OFICIAL

COMPRA Y VENTA DE MONEDA EXTRANJERA  
Al cierre de operaciones del 2 de mayo de 2006

COMPRAS		VENTAS	
MONEDA	COMPRAS	MONEDA	VENTAS
Dólar U.S.A.	\$ 3.382	Dólar U.S.A.	\$ 3.200
Euro	\$ 4.327	Euro	\$ 4.199
Libra Esterlina	\$ 1.999	Libra Esterlina	\$ 1.829
Yen Japonés	\$ 0.029	Yen Japonés	\$ 0.029

COMPRAS		VENTAS	
Dólar	Flórenco Acosta	México	Molina
COPIA	SIM	SIM	SIM
VENTA	SIM	SIM	SIM

Operación en dólares de Estados Unidos de América  
US\$ 1.477M

TASAS DE INTERÉS PROMEDIO DE MUESTRA			
TAMN	TAME	TPEM	TIPME
24,50	10,48	3,35	2,01
Factor Acumulado	7,9486		

TASAS DE INTERÉS PROMEDIO DE MUESTRA			
TAMN	TAME	TPEM	TIPME
24,50	10,48	3,35	2,01
Factor Acumulado	7,9486		

TASAS DE INTERÉS PROMEDIO DE MUESTRA			
TAMN	TAME	TPEM	TIPME
24,50	10,48	3,35	2,01
Factor Acumulado	7,9486		

TASAS DE INTERÉS PROMEDIO DE MUESTRA			
TAMN	TAME	TPEM	TIPME
24,50	10,48	3,35	2,01
Factor Acumulado	7,9486		

TASAS DE INTERÉS PROMEDIO DE MUESTRA			
TAMN	TAME	TPEM	TIPME
24,50	10,48	3,35	2,01
Factor Acumulado	7,9486		

TASAS DE INTERÉS PROMEDIO DE MUESTRA			
TAMN	TAME	TPEM	TIPME
24,50	10,48	3,35	2,01
Factor Acumulado	7,9486		

TASAS DE INTERÉS PROMEDIO DE MUESTRA			
TAMN	TAME	TPEM	TIPME
24,50	10,48	3,35	2,01
Factor Acumulado	7,9486		

TASAS DE INTERÉS PROMEDIO DE MUESTRA			
TAMN	TAME	TPEM	TIPME
24,50	10,48	3,35	2,01
Factor Acumulado	7,9486		

TASAS DE INTERÉS PROMEDIO DE MUESTRA			
TAMN	TAME	TPEM	TIPME
24,50	10,48	3,35	2,01
Factor Acumulado	7,9486		

## TASAS DE INTERÉS PROMEDIO DE LAS OPERACIONES REALIZADAS EN LOS ÚLTIMOS 30 DÍAS EN MONEDA NACIONAL (AL 2 DE MAYO)

CATEGORÍA	COMERCIAL			CONSUMO*			HIPOTECARIO			POR TIPO DE DEPÓSITO		
	TAMN	TAME	TPEM	TAMN	TAME	TPEM	TAMN	TAME	TPEM	ANEXO	FLAZO	CTS
Comercial	24,50	10,48	3,35	24,50	10,48	3,35	24,50	10,48	3,35	1,00	3,27	4,51
Consumo*	24,50	10,48	3,35	24,50	10,48	3,35	24,50	10,48	3,35	0,46	4,01	1,88
Hipotecario	24,50	10,48	3,35	24,50	10,48	3,35	24,50	10,48	3,35	1,75	5,47	4,30
Por tipo de depósito	24,50	10,48	3,35	24,50	10,48	3,35	24,50	10,48	3,35	1,75	4,26	2,75

## BANCO

**OPERACIONES DE MONEDA EXTRANJERA**

1. Operación de compra y venta de moneda extranjera.

2. Operación de compra y venta de moneda extranjera.

3. Operación de compra y venta de moneda extranjera.

4. Operación de compra y venta de moneda extranjera.

5. Operación de compra y venta de moneda extranjera.

6. Operación de compra y venta de moneda extranjera.

7. Operación de compra y venta de moneda extranjera.

8. Operación de compra y venta de moneda extranjera.

9. Operación de compra y venta de moneda extranjera.

10. Operación de compra y venta de moneda extranjera.

#### **4. SINTESIS DEL AUTO SANEAMIENTO**

En la resolución Nro. 1, el Juez de la materia, de acuerdo al art. 720 del CPC y el art. 426 del mismo cuerpo legal. El Juez resuelve declarar inadmisibile la demanda, debiendo la actora cumplir con subsanar la omisiones y /o defectos admitidos en su escrito, dentro del tercer día de notificada.

Bajo el apercibimiento de rechazarse la misma y ordenar el archivo correspondiente.

El saneamiento en el que se basa esta resolución se refiere a presentar el documento que contiene la garantía y el estado de cuenta del saldo del deudor.

Una vez saneada la demanda, se emite el auto admisorio. Y se resuelve admitir a trámite la demandad interpuesta por Raquel Estela TORRES GUTIERREZ, sobre ejecución de garantía. En vía de proceso de ejecución.

Corriéndose traslado de este mandato de ejecución al ejecutado Pedro César FUENTES DEZA y Julia Gladiz ALVARES DEZA DE SIFUENTES.

A fin de que pague a la ejecutante la suma de \$ 16, 800 dólares americanos más los intereses pactados costas y costos del proceso.

En el término de tres días(3) BAJO APERCIBIMIENTO DE REMATE DEL BIEN DADO EN GARANTÍA inscrito en la ficha Nro. 90159, asiento 2C del registro de propiedad inmueble de Lima.

Teniéndose por ofrecido los medios probatorios que se indican

Al primer y segundo otro sí digo : téngase presente.

## **5. SINTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA**

Art. 690 –E.- Trámite

... cuando la actuación de los medios probatorios los requiera o el Juez lo estime necesario, señalará día y hora para la realización de UNA AUDIENCIA, la que se realizará con las REGLAS ESTABLECIDAS PARA LA AUDIENCIA ÚNICA.

## **6. SINTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Resolución que resuelve la contrademanda.

El Juez en esta resolución igual que la anterior basa su fundamento jurídico en el art. 720 del CPC, y el art. 722 del mismo cuerpo legal.

Art. 889 del CPC .

En mérito al fundamento de derecho y las pruebas referente a la exigibilidad de la obligación y la formalidad del título.

Resuelve:

1. Declarar infundada la contradicción formulada y fundada la demanda debidamente subsanada.
2. Notificar la presente resolución a las partes.

## 7. FOTOCPIA DE LA SENTENCIA DE JUEZ ESPECIALIZADO

EXPEDIENTE	: 2006-0112-0 -2702-JM-CI-01
MATERIA	: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS
ESPECIALISTA	: ELIDULFO AVALLO SÁNCHEZ
DEMANDADOS	: SIFUENTES DEZA, PEDRO CESAR
	: ALVAREZ DEZA DE SIFUENTES, JULIA GLADIS
DEMANDANTE	: TORRES GUTIERREZ, RAQUEL ESTELA

96  
Poder Judicial

**RESOLUCIÓN FINAL**

**RESOLUCION NUMERO OCHO**  
Carabayllo, cinco de enero  
del año dos mil siete.-

PUESTOS A DESPACHO A LA FECHA, Dado cuenta a un escrito presentado por la parte demandada Pedro Cesar Sifuentes Deza, de fecha seis del mes en curso; Téngase presente lo expuesto en cuanto fuere de ley; y traídos para resolver la Contradicción deducida por el demandado; **AUTOS Y VISTOS** y **ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** A que, el ejecutado en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir alegando solamente la nulidad formal del título, inexigibilidad de la obligación o que la misma ya ha sido pagado o ha quedado extinguida de otro modo, o que se encuentre prescrito. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, así mismo para la contradicción sólo es admisible la prueba de documentos, conforme a lo estipulado por el artículo setecientos veintidós del Código Procesal Civil;-----

**SEGUNDO:** Que, el presente proceso es uno de ejecución de garantías, siendo una acción real que corresponde al titular de un derecho real de garantía, para hacer efectiva la venta del bien, por incumplimiento en la obligación garantizada, lo que se despacha en virtud del título ejecutivo constituido por el documento perfecto que contiene la garantía, copulativamente con el estado de cuenta del saldo deudor y los demás documentos exigidos por el Artículo setecientos veinte del Código Procesal Civil, por lo que se asimila en su naturaleza al de ejecución de resoluciones judiciales.-----

**TERCERO:** Que, dada la naturaleza del proceso de ejecución de garantías, esto es, el de ser sumarisimo por contener un presupuesto de certeza del derecho alegado, debido a que lo que judicialmente se requiere esta contenido en un título de ejecución que lo hace exigible, resulta oportuno pronunciarse sobre el cumplimiento o no por parte del ejecutante de los requisitos exigidos por el Artículo 720 del Código Procesal Civil.-----

**CUARTO:** Conforme se aprecia en autos, específicamente en fojas treintiuno a cuarenta, las partes en el presente proceso han celebrado un contrato de constitución de garantía hipotecaria, de lo que se tiene que el primer requisito establecido en la ley ha sido acreditado en autos, esto es, el documento que contiene la garantía hipotecaria con fecha cinco de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.-----

**QUINTO:** Otro requisito esencial en los procesos de ejecución de garantía es el estado de cuenta del saldo deudor. Este requisito que debe ser cumplido por el ejecutante no esta sujeto a una forma rigidamente preestablecida en la Ley adjetiva. Dicha operación deriva básicamente de una liquidación de la situación o estado en que se encuentra el saldo deudor. A fojas cuarentidós, la ejecutante adjunta el estado de cuenta del saldo

PODER JUDICIAL  
  
EJECUTIVO  
-ESE-  
Junio 2007



*10/11/2010*

deudor que tienen los ejecutados con la demandante por la obligación contraída. Es necesario señalar que la norma procesal no exige que el saldo deudor este aprobado o aceptado por el ejecutado.-----

**SEXTO:** Que en virtud del artículo 720 del Código Procesal Civil que señala que no será necesaria presentación de nueva tasación si las partes han convenido el valor actualizado de la misma y mas aun en virtud del artículo 729 del mismo cuerpo legal que señala que no será necesaria tasación si las partes han convenido el valor del bien a su valor especial para el caso de ejecución forzada, se entienda por cumplidos los supuestos de los artículos mencionados.--

**SETIMO:** Que, para que proceda la ejecución, la obligación contenida en el título debe ser cierta, expresa y exigible, no quedando duda sobre su existencia según se señala en el artículo 859 del Código Procesal Civil, a tal efecto se tiene que mediante escrito de contradicción de fecha dieciocho del mes de julio último pasado, sostiene haber efectuado un pago parcial a la deuda; asimismo el demandado deduce la nulidad formal del título aduciendo que la valorización no ha sido actualizada.-

**OCTAVO:** Que, conforme a lo señalado en el artículo 722 del Código Procesal Civil, sólo puede fundarse en la nulidad formal del título, inexigibilidad de la obligación o que la misma haya sido pagada o haya quedado extinguida de otro modo o se encuentre prescrita. A tal efecto debe entenderse que la obligación está pagada cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación, de suerte que los pagos parciales, en tanto no extinguen la obligación no pueden sustentar la contradicción a la ejecución por pago de sentencia, sin perjuicio de que, a efectos de la liquidación final y en ejecución de sentencia, se descuenten los pagos que se pudieran haber efectuado.---

Asimismo, por título nulo debe entenderse aquel que presenta la omisión de algún requisito que la ley determina como indispensable, siendo que en el caso de autos, existe una valorización convencional del predio a efectos de su ejecución, por lo que no se advierte que se haya omitido dicho requisito en el título, máxime si el mismo ha sido establecido de común acuerdo por las partes y en una moneda como el dólar americano que es de valor constante, por lo que debe desestimarse también la contradicción formulada en este extremo.---

**NOVENO:** A fojas trece a dieciséis la ejecutante cumple con presentar el último requisito exigido por la ley, consistente en el certificado de gravamen por ser el inmueble un bien registrado, el mismo que ha sido expedido por la Zona Registral número IX, sede Lima.-

Por estas consideraciones, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADA la contradicción formulada por don Pedro Cesar Sifuentes Deza y FUNDADA la demanda de fojas veintirés a veinticinco, subsanada a folios cuarenticuatro interpuesta por RAQUEL ESTELA TORRES GUTIERREZ sobre demanda de ejecución de garantía contra las personas de PEDRO CESAR SIFUENTES DEZA y doña JULIA GLADYS ALVAREZ DEZA DE SIFUENTES.---

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución a las partes y por ésta única vez llámese severamente la atención al especialista cursor por la omisión incurrida.---

PODER JUDICIAL  
Tribunal de Apelación  
Lima  
Jefe de Sala  
*[Signature]*

PODER JUDICIAL  
Eduardo Arango Sánchez  
Especialista Cursor  
Juzgado N° 1 de Casación  
Corte Superior de Justicia de Lima

## 8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPERIOR

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE  
SEGUNDA SALA CIVIL

159  
Ponente  
Cabrera

EXPEDIENTE N° : 00535 - 2007 - 0  
DEMANDANTE : RAQUEL ESTELA TORRES GUTIÉRREZ  
DEMANDADOS : JULIA ÁLVAREZ DEZA DE SIFUENTES  
PEDRO CESAR SIFUENTES DEZA  
MATERIA : EJECUCION DE GARANTÍA  
JUZGADO : PRIMER JUZGADO MIXTO DE CARABAYLLO

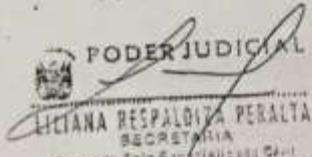


**RESOLUCIÓN NÚMERO 187**  
Independencia, veinticuatro de septiembre  
de dos mil siete.-

**VISTA LA CAUSA**, actuando como ponente el vocal Torres López, conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y **CONSIDERANDO.- Primero.- Antecedentes.-** Viene en apelación con efecto suspensivo la resolución número 8 de fecha 5 de enero de 2007 (folios 96 y 97), que declara infundada la contradicción formulada por don Pedro Cesar Sifuentes Deza y Fundada la demanda de folios 23 a 25, subsanada a folios 44 interpuesta por Raquel Estela Torres Gutiérrez, sobre demanda de ejecución de garantía. La resolución se base en que la contradicción no ha observado el artículo 722 del Código Procesal Civil.

**Segundo. Fundamentos de la apelación.-** Mediante escrito de folios 102 a 104, don Pedro Cesar Sifuentes Deza interpone recurso de apelación basado en las siguientes consideraciones. **2.1.** Que ha transcurrido ocho años de la valorización del bien, por lo que la tasación efectuada no está actualizada. **2.2.** Que se valorizó el bien en treinta mil dólares americanos y en la actualidad su valor es de cincuenta mil dólares. **Tercero.- Evaluación Jurídica del Colegiado.-**

**3.1.** El artículo 721 del Código Procesal, establece que admitida la demanda de ejecución de garantía, se notificará el mandato de ejecución al ejecutado ordenando que pague la deuda en el plazo de 3 días, bajo apercibimiento de procederse al remate del bien dado en garantía. El artículo 722 del acotado, que el ejecutado, en el mismo plazo que tiene para pagar, puede contradecir alegando solamente: a) La nulidad formal del título, b) La inexigibilidad de la

  
PODER JUDICIAL  
LILIANA RESPALDIZA PERALTA  
SECRETARIA  
Segunda Sala Civil



160  
Ejecuto  
Juzgado

obligación o; c) que obligación haya sido pagada, haya quedado extinguida de otro modo, o que se encuentre prescrita. 3.2. El demandado, no alega ninguna de las 3 causales, en las que la ley obliga a sustentar la contradicción; solo expresa que ha pagado parte de la obligación; además que la valorización del predio, por el transcurso del tiempo se ha desactualizado. Dicha argumentación no puede servir de base para el recurso, por lo que deviene en improcedente la contradicción y no en infundada como ha declarado el señor juez. 3.3. No obstante de ello, respecto al argumento planteado, la cláusula décima del contrato de mutuo con garantía hipotecaria que celebraron las partes con fecha 8 de septiembre de 1998 (folios 31 a 40) establece que para el improbable caso de remate, el inmueble hipotecado se valoriza de común acuerdo en la suma de treinta mil dólares americanos. (El inmueble es una casa ubicada en el distrito Carabayillo). 3.4. La jurisprudencia ha establecido, según el artículo 720, concordante con el artículo 729 del Código Procesal Civil, que no es necesaria la presentación de nueva tasación cuando las partes han convenido el valor del bien, o su valor especial para el caso de ejecución forzada, lo que evidencia el predominio del criterio de tasación convencional; solo en defecto de ésta es necesaria la tasación unilateral; si la tasación se pacta en moneda extranjera, no es necesaria una nueva tasación, así hayan transcurrido más de dos años. Casación Número 2219-2000 Lambayeque. El Peruano 30-01-2001, página 6822. 3.5. En ejecución de sentencia debe determinarse los pagos a cuenta, a fin de solucionar el conflicto de una manera justa con arreglo a ley.

Fundamentos por los que: **REVOCARON:** La resolución número 8 de fecha 5 de enero de 2007 (folios 96 y 97), el extremo que declara infundada la contradicción formulada por don Pedro Cesar Sifuentes Deza, REFORMANDO dicho extremo, lo declararon IMPROCEDENTE; asimismo **CONFIRMARON,** la resolución en cuanto declara fundada la demanda interpuesta por Raquel Estela Torres Gutiérrez, sobre ejecución de garantía, en contra de Pedro Cesar Sifuentes y Julia Álvarez Deza de Sifuentes. Notifíquese y devuélvase

SS

*Adolfo Torres López*  
Torres López

*Huerta Ríos*  
Huerta Ríos

*Cárdenas Rosas*  
Cárdenas Rosas  
PODER JUDICIAL  
REGISTRARIA PERALTA

02 OCT. 2007  
03



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2426-2008  
LIMA NORTE

EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, veintisiete de agosto  
Del año dos mil ocho.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:** Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Pedro César Sifuentes Deza cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil; Segundo.- Que, respecto a los requisitos de fondo, el recurrente invoca como sustento de su recurso la causal contenida en el inciso primero del artículo trescientos ochenta y seis del precitado Código Procesal, denunciando: **La interpretación errónea de una norma de derecho material. Del artículo setecientos veinte del Código Procesal Civil.** Toda vez que la Sala Superior debió requerir a la ejecutante que anexe a su demanda el estado de cuenta del saldo deudor y una tasación actualizada del inmueble dado en garantía, no obstante haberse fijado en el contrato de mutuo con garantía hipotecaria una valorización convencional del referido inmueble por treinta mil dólares americanos; ya que desde que suscribió dicho contrato a la fecha, han transcurrido más de ocho años, teniendo que su valor actual supera los cincuenta mil dólares americanos; Tercero.- Que, así propuesto el recurso, se advierte que el mismo no resulta atendible, pues a través de la causal invocada sólo puede alegarse la interpretación errónea de normas materiales y no de normas procesales, como ocurre en el presente caso; además que previo al remate, conforme lo señala el artículo setecientos veintinueve del Código Procesal Civil, el recurrente está facultado a solicitar al Juez que ordene una tasación si considera que el valor convenido está desactualizado; a todo lo cual debe agregarse que, contrariamente a lo que alega el impugnante, el estado de cuenta del saldo deudor obra a fojas cuarenta y dos; Cuarto.- Que, en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto; fundamentos por los cuales declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Pedro César Sifuentes Deza mediante escrito de fojas ciento ochenta y ocho, contra la resolución de vista de fojas ciento cincuenta y nueve, su fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil siete; **CONDENARON** al



Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 2426-2003  
LIMA NORTE

**EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA**

recurrente al pago de una multa ascendente a tres Unidades de Referencia  
Procesal, así como al pago de las costas y costos derivados de la tramitación  
del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución  
en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por  
Raquel Estela Torres Gutiérrez contra Pedro César Sifuentes Deza y Otra; sobre  
ejecución de garantía hipotecaria; y los devolvieron; interviniendo como Vocal  
Ponente el señor Solís Espinoza.

SS.  
SOLÍS ESPINOZA  
PALOMINO GARCÍA  
CASTAÑEDA SERRANO  
MIRANDA MOLINA  
VALERIANO BAQUEDANO  
cbs

*[Handwritten signatures and initials]*

01 OCT. 2003  
SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. CARMEN R. CHAMPAC CABEZAS  
Secretaria (e)  
Sala Civil Transitoria  
CORTE SUPREMA

UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
OFICINA DE GRADOS Y TÍTULO

Jefe del Banco de Expedientes  
CERTIFICA.  
que la presente copia fotostática es igual a la original que se ha tenido a la vista

## **9. JURISPRUDENCIA**

### **Jurisprudencia UNO**

Lima, diez de diciembre del dos mil nueve. LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA vista la causa número dos mil setecientos sesenta y cinco-dos mil nueve, oído el informe oral en audiencia pública de la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: 1. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante Fernando Mario Larrauri Castro, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta y nueve su fecha veintitrés de abril del presente año que confirmando la apelada de fecha diecisiete de setiembre del dos mil ocho obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro declara fundada la contradicción e improcedente la demanda de obligación de dar suma de dinero promovida contra los demandados. 2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante resolución de fecha nueve de setiembre del presente año, que corre glosada en el cuadernillo de casación, esta Suprema Sala, ha concedido el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal, respecto de la cual básicamente se expone: a) Que la sentencia de vista no aplica correctamente el artículo 40 del Código Civil y el artículo 66.1 de la Ley de Títulos y Valores ya que conminó al demandado el cumplimiento del pago de las cambiales en el domicilio señalado en tales documentos, esto es, avenida José Pardo número ciento treinta y ocho departamento mil ciento uno-Miraflores, ello porque así lo exige el artículo 61 de la Ley de Títulos Valores número 27287; b) que no ha utilizado ningún ardid para burlar los derechos de la parte demandada, sino que el emplazamiento con la demanda, en el presente caso debe hacerse en el lugar que aparece consignado en las cambiales, debido a que no se le ha hecho conocer el cambio de domicilio en la forma prescrita en el artículo 40 del Código Civil y el artículo 66.1 de la Ley de Títulos

Valores. 3. CONSIDERANDO: Primero.- Según lo establecido en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo primero de la Ley 29364, el recurso extraordinario de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber pronunciándose acerca de los fundamentos del recurso, por la causal declarada procedente. Segundo.- El presente proceso civil ha sido promovido por el actor con la finalidad de que el ejecutado Armando Víctor Risi Silva le pague la suma de cuarenta mil dólares americanos más intereses, debido

a que ha tramitado ante el Segundo Juzgado Comercial de Lima la prueba anticipada de absolución de posiciones y reconocimiento de letras de cambio aceptadas por el demandado hasta por la suma de cuarenta mil dólares americanos y es en virtud de esta prueba anticipada que promueve el proceso ejecutivo contra el deudor. Tercero.- Admitida la demanda y expedido el mandato ejecutivo, el ejecutado ha formulado contradicción alegando la nulidad formal del título, ya que el emplazamiento en la prueba anticipada, se ha efectuado en la avenida José Pardo número ciento treinta y ocho departamento mil ciento uno, distrito de Miraflores, no obstante que el demandante conocía que dicha dirección domiciliaria no le correspondía, ya que desde abril de año dos mil tres estaba fuera del país y por aquella fecha el domicilio real de su apoderado era Jirón Miguel Zamora número ciento cincuenta y dos departamento doscientos seis-Cercado de Lima y su domicilio procesal era la casilla dieciséis mil novecientos sesenta y uno de la Central de Notificaciones de Lima, domicilios que eran perfectamente conocidos por el demandante, pues su apoderado señaló dichos domicilios en la tramitación del proceso civil número 1234-04, en el cual el hoy ejecutante intervino como abogado patrocinador y apoderado de Jorge Javier Vergara Carrasco. Cuarto.- Sustanciada la litis con arreglo a ley en la fecha diecisiete de setiembre del dos mil ocho, el Cuarto Juzgado Comercial de Lima ha pronunciado

sentencia declarando fundada la contradicción e improcedente la demanda promovida por el actor; sentencia que ha sido confirmada por la Primera Sala Civil, subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de vista de fecha veintitrés de abril del presente año; de los fundamentos de las sentencias de mérito se advierte que básicamente se ha desestimado la demanda, porque en el presente caso, constituye título de ejecución la prueba anticipada, por tanto, este proceso debió ser tramitado con todas las garantías del debido proceso, la notificación no debió hacerse según el artículo 4 de la Ley de Títulos Valores, sino teniendo en cuenta las reglas de la notificación previstas en el Código Procesal Civil, así teniendo conocimiento el actor que el ejecutado no domiciliaba en la avenida José Pardo número ciento treinta y ocho departamento mil ciento uno, distrito de Miraflores, señaló tal domicilio para el emplazamiento, lo que vulnera el principio contradictorio en la tramitación de la prueba anticipada. Quinto.- Sin embargo, como ha quedado establecido en las instancias de mérito, en el presente caso, la obligación de pago deriva de las letras de cambio giradas en fecha veinticinco de abril del dos mil tres y aceptadas por el ejecutado Armando Víctor Risi Silva, documentos que han sido endosados en propiedad por el acreedor a favor del ahora demandante; por tanto, tratándose de obligaciones contenidas en títulos valores, resulta de especial aplicación lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley de Títulos Valores que prevé:

“El título valor debe ser presentado para su pago en el lugar designado al efecto en el documento, aún cuando el obligado hubiere cambiado de domicilio, salvo que éste haya comunicado notarialmente al último tenedor su variación, antes del vencimiento o fecha prevista para su pago y siempre dentro de la misma ciudad o lugar de pago”; en consecuencia, no resulta razonable exigir que el requerimiento de pago, o la notificación con la solicitud de prueba anticipada tramitada para fines del efecto del pago de la obligación contenida en las letras de cambio, se haga en un domicilio distinto al que fue señalado en los referido títulos; máxime que el ejecutado no ha acreditado haber comunicado notarialmente al acreedor original o al endosatario el cambio

del domicilio consignado en las letras tantas veces referidas. Sexto.- El hecho que en el presente caso, el título ejecutivo no esté constituido por las letras de cambio aceptadas por el ejecutado, sino mas bien la copia certificada de la diligencia de prueba anticipada que contiene el reconocimiento de las cambiales y la absolución de posiciones ficta por el emplazado, en nada enerva la conclusión expresada en el considerando precedente, pues como se tiene expresado, el reconocimiento de documentos vía prueba anticipada, en caso de obligaciones contenidas en títulos valores, evidentemente debe exigirse en el domicilio señalado en el documento que es materia del reconocimiento, pues de otro

modo, no resultaría válido exigir el pago, notificando al obligado en un lugar distinto al consignado en el documento que contiene la obligación. Sétimo.-

Finalmente, el simple hecho que en otros procesos judiciales, en los que Fernando Mario Larrauri Castro ha intervenido como abogado, el ejecutado habría señalado un domicilio distinto al consignado en las letras de cambio, y aún cuando tal hecho haya sido conocido por el ahora ejecutante, no implica que se haya satisfecho la formalidad prevista en el artículo 66.1 de la Ley de Títulos Valores, pues dicha norma exige taxativamente que el cambio de domicilio se comunique por conducto notarial; razón por la que el recurso deviene en fundado por la causal de infracción normativa procesal, debiendo declararse la nulidad de las sentencias de mérito y ordenarse que se expida nueva resolución con arreglo a ley. 4. DECISIÓN: Por estos fundamentos y de conformidad con el numeral 3° del artículo 396 del Código Procesal Civil modificado por la Ley 29364. Declararon FUNDADO el recurso de casación de fojas quinientos ocho interpuesto por Fernando Mario Larrauri Castro, en consecuencia, NULA la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta y nueve, su fecha veintitrés de abril del presente año, e insubsistente la apelada de fecha diecisiete de setiembre del dos mil ocho que declara fundada la contradicción e improcedente la demanda de obligación de dar suma de dinero. ORDENARON que el Cuarto Juzgado Comercial de la Corte

Superior de Justicia de Lima, expida nueva resolución con arreglo a ley, teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución.

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos con Armando Víctor Risi Silva y otros, sobre obligación de dar suma de dinero; intervino como Juez Ponente el señor Álvarez López; y los devolvieron. –

## **Jurisprudencia DOS**

CAS. 1273-2014 AREQUIPA OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO. Lima, quince de mayo de dos mil quince.- LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número mil doscientos setenta y tres – dos mil catorce; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Manrique Díaz a fojas doscientos cincuenta y seis, contra la resolución de vista de fojas doscientos veintidós, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte

Superior de Justicia de Arequipa, la cual confirmó la resolución apelada de fojas ciento setenta y uno, de fecha trece de junio de dos mil trece, que declaró infundada la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda; infundada la contradicción al mandato ejecutivo por la causal de Inexigibilidad de la Obligación; y en consecuencia ordena llevar adelante la ejecución.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, obrante a fojas treinta y uno del cuaderno de casación, ha declarado procedente el aludido recurso por la causal denunciada de infracción normativa procesal del artículo 689 del Código Procesal Civil; a través de la cual el recurrente alega que para que proceda la ejecución de una obligación requiere ser cierta, expresa y exigible; sin embargo, las cuotas impagas han sido debidamente canceladas y

aceptadas con fecha anterior a la carta notarial de resolución de contrato, por tanto, la exigibilidad de la deuda no se confió, puesto que la demandante aceptó el pago de las cuotas impagas.-

CONSIDERANDO: Primero.- Que, previamente a la absolución de las denuncias formuladas por el recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto del íter procesal: Mediante escrito de fecha treinta de setiembre de dos mil diez, obrante a fojas veintiséis, el Banco de Crédito del Perú interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra la sociedad conyugal conformada por Julio Antonio Manrique Díaz y Elena Demetria Rivera García de Manrique, a fin de

que cumplan con pagar la suma de cincuenta mil quinientos setenta y cuatro dólares americanos con veintiún centavos (US\$.50,574.21), más costas y costos del proceso. La demandante funda su pretensión alegando que mediante escritura pública de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, celebraron con los demandados un Contrato de Arrendamiento Financiero, en virtud del cual el Banco de Crédito del Perú entregó en arrendamiento financiero un vehículo, estableciéndose entre las obligaciones a cargo del arrendatario el pago de cuotas según el Cronograma de Pagos inserto como Anexo; sin embargo, los demandados incumplieron con el pago de las cuotas consecutivas pactadas en el Contrato (cuotas números 25 y 26), lo cual constituye causal de resolución según, lo establecido en la cláusula Décimo Primera del Contrato de Arrendamiento Financiero; por lo que con fecha once de mayo de dos mil diez, cursaron una Carta Notarial al demandado otorgándole el plazo de diez días calendarios para que cumpla con el pago de las cuotas atrasadas, más los intereses compensatorios y moratorios y como quiera que los demandados no cumplieron con subsanar su incumplimiento dentro del plazo otorgado, es que con fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, les cursaron Carta Notarial dando por resuelto el Contrato de Arrendamiento Financiero y consecuentemente requiriéndole: i) el pago de cuatro mil veintisiete dólares americanos con treinta y cuatro centavos (US\$.4,027.34) correspondiente a las

cuotas vencidas (25 y 26); ii) el pago de cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y cuatro dólares americanos con veintidós centavos (US\$.56,434.22) correspondientes a las cuotas de los meses que faltaban para el término del plazo; y iii) la devolución del vehículo dado en arrendamiento.

Segundo.- Que, Julio Antonio Manrique Díaz, mediante escrito de fojas cuarenta y nueve formula contradicción por la causal de Inexigibilidad de la Obligación; alegando que en el caso de autos no se ha cumplido a cabalidad al procedimiento establecido en la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, pues del requerimiento realizado por la entidad demandante no figura en ningún momento el monto puesto a cobro; por lo que al no haberse cumplido a cabalidad con la condición previa de resolver el contrato, la obligación puesta al cobro deviene en inexigible.

Tercero.- Que, mediante auto final de primera instancia de fecha trece de junio de dos mil trece, obrante a fojas ciento setenta y uno, se declaró infundada la contradicción de Inexigibilidad de la Obligación; y en consecuencia, haciéndose efectivo el apercibimiento dispuesto en el mandato ejecutivo, se ordenó llevar adelante la ejecución; tras considerar que revisada la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Arrendamiento Financiero se advierte que sí se cumplió con el procedimiento acordado para la resolución del contrato, evidenciándose que los argumentos de la contradicción carecen de fundamento, más aun si se tiene en cuenta que el demandado no niega haber celebrado el contrato de arrendamiento financiero ni que tenga una deuda a favor del banco demandante; por lo que, la obligación que contiene el título de ejecución -escritura pública de arrendamiento financiero, con su correspondiente liquidación- cumple con los requisitos del artículo 689 del Código Procesal Civil.

Cuarto.- Que, por escrito de fojas ciento ochenta y uno, el co-ejecutado Julio Antonio Manrique Díaz formula apelación, argumentando que: i) La resolución del contrato resulta arbitraria, porque ya se habían cancelado las letras que debían; y ii) No se cumplió con el requerimiento previo de acuerdo a Ley, ya que no se le notificó con la liquidación de saldo deudor debidamente suscrita y visada por el área pertinente del Banco

ejecutante,

siendo que recién en la demanda aparece una liquidación que no es igual a los montos requeridos a su persona.- Quinto.- Que, mediante resolución de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas doscientos veintidós, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se confirmó la resolución apelada de fojas ciento setenta y uno; tras concluir que: i) La resolución del contrato no resulta arbitraria, por cuanto el pago de las cuotas números 25 y 26 se ha producido luego del plazo de diez días concedido; es decir, al momento de producirse el requerimiento y al declararse la resolución del contrato aun no se habían pagado las cuotas números 25 y 26, por ende era completamente válido proceder de tal forma; ii

El pago realizado con mucha posterioridad no puede ser retroactivo y dejar sin efecto la resolución ya declarada y operada; iii) El procedimiento de resolución, si se ha realizado conforme a lo establecido en la Cláusula Décimo Primera del Contrato de Arrendamiento Financiero, más aun que el apelante alega una situación que no está prevista como previa a la resolución, esto es, adjuntar la liquidación debidamente visada, por lo que sí se ha cumplido con el procedimiento previsto para la resolución del contrato; y iv) La obligación no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de Inexigibilidad de la Obligación, pues ésta solo procede en circunstancias de tiempo, modo y lugar que impidan al obligado el cumplimiento de la obligación, supuestos que no se han producido.- Sexto.- Que, respecto a la causal de infracción normativa del artículo 689 del Código Procesal Civil: La parte recurrente alega que esta norma ha sido infraccionada porque las cuotas impagas han sido debidamente canceladas y aceptadas con fecha anterior a la Carta Notarial de resolución de contrato, por lo que la exigibilidad de la deuda no se configuró, en tanto que la demandante aceptó el pago de las cuotas impagas. Estando a lo señalado, corresponde establecer si en el caso de autos la obligación puesta a cobro resulta exigible, a fin de determinar si se ha configurado o no la causal de Inexigibilidad de la Obligación

formulada en la contradicción formulada por el recurrente. Sétimo.- Que, el artículo 689 del Código

Procesal Civil materia de denuncia, regula los presupuestos que debe contemplar un título para la ejecución, estableciendo lo siguiente: “Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible”. Es decir, para que el título revista ejecución, la prestación debe ser cierta, expresa y exigible. Una prestación es cierta cuando están perfectamente delimitados en el título los sujetos y el objeto de la prestación, aunque sea de manera genérica; es decir, que necesariamente tiene que haber un sujeto activo, llamado acreedor, que es la persona a cuyo favor se satisface la prestación, denominado también “titular”, porque es quien tiene el título para exigir del deudor el comportamiento debido; y un sujeto pasivo de la obligación denominado “deudor”, que es la persona que tiene que satisfacer la prestación debida, acomodando su conducta a la prestación exigida. Asimismo, es expresa cuando la obligación debe estar expresamente señalada en el título, es decir, debe constar por escrito el objeto de la prestación, esto es, aquello que el deudor debe satisfacer a favor del acreedor. Y es exigible cuando la prestación tiene la cualidad que permite que la obligación sea reclamable. Octavo.- Que, en el caso se autos, lo que está en discusión es el tercer requisito consistente en la Exigibilidad de la Obligación, requisito que para mayor abundamiento se presenta cuando la obligación no está sujeto a plazo o condición, o que habiéndolo estado se ha vencido el plazo y cumplido la condición. Esto quiere

decir, que, una obligación exigible es aquella respecto de la cual no hay plazo o condición que suspenda su cumplimiento, o habiéndolo: i) el plazo ha vencido, ya sea por el transcurso del tiempo establecido por las partes o por la ley, y a falta de ambas por el juez, de conformidad con el artículo 186 del Código Civil, porque el deudor ha renunciado anticipadamente al mismo o ha caducado su plazo por las causales señaladas en el artículo 181 del Código Civil, o porque las partes han conferido expresamente al acreedor la facultad de anticipar el vencimiento del crédito

(cláusulas de aceleración); o, ii) la condición suspensiva que afecta al cumplimiento de la obligación acaezca o no acaezca, según se trate de una condición positiva o negativa. Noveno.- Que, para el caso en concreto, de la revisión de la escritura pública del Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho, obrante de fojas diez a diecisiete, se advierte que en su Cláusula Décimo Primera, los suscriptores acuerdan lo siguiente sobre la resolución del contrato: “En caso de cualquier incumplimiento de las obligaciones asumidas por EL CLIENTE, EL ARRENDADOR tendrá expedito su derecho para exigir las obligaciones incumplidas, más los intereses, tributos, comisiones, gastos que se hubiesen generado, incluidos aquellos efectuados como consecuencia de gestiones de cobranza extrajudicial llevada a cabo directamente o a través de terceros. En este caso, EL ARRENDADOR le cursará el respectivo requerimiento de pago mediante carta notarial, para que de cumplimiento

a sus obligaciones dentro de un plazo que al efecto le fijaré que, en ningún caso, superará de diez días calendarios. En caso de no ser atendido tal requerimiento de pago dentro del plazo señalado por EL ARRENDADOR, sin ninguna otra formalidad, este contrato quedará resuelto desde la fecha que EL ARRENDADOR le señale, quedando éste en potestad de cobrar no sólo la suma adeudada hasta esa fecha más los tributos de ley, sino también y a título de indemnización por incumplimiento, el monto total de las cuotas pendientes de pago, dando por vencidos todos los plazos que se establecieron a favor del CLIENTE, los que quedarán precluidos (...)”. Del contenido de la citada cláusula se advierte que ambas partes establecieron que el contrato de arrendamiento financiero quedaría resuelto por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el ahora ejecutado, entre las que se encontraba el pago de las cuotas de arrendamiento estipuladas en el Cronograma de Pagos que, como Anexo, formaba parte del contrato de arrendamiento financiero; y que según se observa a fojas dieciséis vuelta y diecisiete, estaba constituido por una cuota inicial de veinticinco mil setecientos setenta y cinco nuevos

soles con cuarenta céntimos (S/.25,775.40) y sesenta cuotas mensuales de mil novecientos setenta y cinco nuevos soles con cincuenta céntimos (S/.1,975.20) cada una, más el pago mil trescientos cincuenta y seis nuevos soles con sesenta céntimos (S/.1,356.60) por concepto de transferencia de la propiedad del vehículo arrendado, en caso el cliente hiciera uso de la opción de compra.-

Décimo

Que, ahora bien, según se aprecia de la Carta Notarial de fecha once de mayo de dos mil diez, recepcionado el catorce de mayo del mismo año, obrante a fojas setenta, el Banco ejecutante le comunica al ejecutado Julio Antonio Enrique Díaz que a dicha fecha adeuda el monto de cuatro mil dólares americanos con tres centavos (US\$.4,000.03) por concepto de las dos cuotas vencidas de arrendamiento financiero números 25 y 26, otorgándole un plazo de diez días calendario para recibir el pago de las mencionadas cuotas, bajo apercibimiento de dar por resuelto el contrato. Asimismo, mediante Carta Notarial de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, recepcionado el veintinueve de mayo de dos mil diez, obrante a fojas dieciocho, el Banco ejecutante da por resuelto el Contrato de Arrendamiento Financiero, al no haber recepcionado el pago de las cuotas vencidas en el plazo requerido. Sin embargo, revisados los comprobantes de pago de fojas ochenta y tres y ochenta y cuatro, se observa que los ejecutados cumplieron con pagar las cuotas números 25 y 26 en fechas cinco de abril y tres de mayo de dos mil diez, respectivamente; de modo tal que no resulta cierto lo afirmado por la instancia de mérito, cuando concluye que el pago de las cuotas números 25 y 26 se ha producido luego de efectuarse el requerimiento y de declararse la resolución del contrato.- Décimo Primero.- Que, estando a lo señalado, la sentencia de vista ha vulnerando el artículo 689 Código Procesal Civil, pues la conclusión arribada por el Ad quem no se ajusta al mérito de lo actuado, debido a que las cuotas números 25 y 26 del arrendamiento financiero fueron pagadas antes de que se remitieran las Cartas Notariales de requerimiento y resolución del contrato; lo que determina la nulidad insubsanable de la recurrida a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, de modo tal que la Sala

Superior deberá emitir nueva resolución a fin de determinar si el título materia de ejecución (Contrato de Arrendamiento Financiero de fecha diecinueve de febrero de dos mil ocho) satisface o no el requisito de exigibilidad señalado en el dispositivo legal infraccionado. Estando a dichas consideraciones y en aplicación de lo establecido por el inciso 1 del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Manrique Díaz, obrante a fojas doscientos cincuenta y seis; por consiguiente CASARON la resolución impugnada, en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas doscientos veintidós, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; ORDENARON que la Sala Superior emita nueva resolución en concordancia con las consideraciones expuestas en la presente resolución; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco de Crédito del Perú contra Julio Antonio Manrique Díaz y otra, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.- SS. TELLO GILARDI, VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CALDERÓN PUERTAS C-1326188-12

### **Jurisprudencia TRES**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA CASACION. N°.2813-10 LIMA 1 Lima, dos de Junio de dos mil once.- LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número dos mil ochocientos trece – dos mil diez, en Audiencia Pública llevada a cabo en el día de la fecha y, producida la votación conforme a Ley se expide la siguiente sentencia: 1.

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ciento cuarenta y ocho por el ejecutado ROLY POLICARPIO DAVILA ARENAZA contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento veinte, su fecha seis de mayo de dos mil diez, emitida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución N° cinco, expedida en la Audiencia Unica,

mediante el cual se rechaza la prueba pericial ofrecida por el ejecutado; asimismo, confirma la sentencia de primera instancia de fojas ochenta y uno, su fecha veintinueve de setiembre del dos mil nueve, declara Fundada la demanda de fojas seis, en consecuencia ordena que el ejecutado cumpla con pagar a la ejecutante la suma ascendente a siete mil dólares americanos, más intereses legales a calcularse en ejecución de sentencia, con costas y costos, en los seguidos por Enrique Clemente Chuquihuara Chil, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero. 2. FUNDAMENTOS

DEL RECURSO: Mediante resolución de fecha quince de noviembre de dos mil diez, se ha declarado procedente el recurso de casación propuesto, según fluye del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, por infracción normativa procesal de los siguientes dispositivos: incisos 3° y 4° del artículo 122 y 197 del Código Procesal Civil, así como los incisos 3° y 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, al sostener que la Sala ha omitido pronunciarse sobre todos los puntos alegados en su escrito de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA CASACION. N°.2813-10 LIMA 2 apelación, específicamente, el referido al punto cuarto, mediante el cual cuestiona la declaración de parte del demandante actuada en la audiencia, no encontrándose debidamente motivado el fallo, al no haberse analizado ni resuelto conforme a ley su recurso de apelación, omisión que viola las reglas relativas a la actividad probatoria prevista en el

numeral 197 del citado cuerpo adjetivo. 3.- CONSIDERANDOS: PRIMERO: Que, son dos los argumentos invocados en sede casatoria, relativos a la infracción de las normas procesales, el primero, referido a la afectación del derecho al debido proceso y el principio de motivación de

las resoluciones judiciales; y, el segundo, a la violación de las reglas relativas a la actividad probatoria. Que, en relación al primero se tiene que, el derecho al debido proceso, se encuentra previsto en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado, el cual comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139 inciso 5° de la glosada Carta Política. Al respecto se debe observar que la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en el inciso 6° del artículo 50 e inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil, el cual constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA CASACION. N°.2813-10 LIMA 3 SEGUNDO: Que, lo esgrimido es concordante con lo expuesto por el autor Devis Echeandia<sup>1</sup> quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican. TERCERO: Que, sobre el mismo principio, el Tribunal Constitucional peruano en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia recaída en el expediente número 00966-2007-AA/TC, ha señalado: "no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación

jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver". CUARTO: Que, integrando la esfera de la debida motivación,

se haya el principio de congruencia, cuya transgresión la constituye el llamado "vicio de incongruencia", que ha sido entendido como "desajuste" entre el fallo judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones o sus argumentos de defensa, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o ex silentio -cuando el órgano judicial no se pronuncia sobre alegaciones sustanciales formuladas oportunamente-, la incongruencia por exceso o extra petitem -cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada- y la 1 Teoría General del Proceso, Tomo I: cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA CASACION. N°.2813-10 LIMA 4 incongruencia por error, en la que concurren ambos tipos de incongruencia, dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación. QUINTO: Que, adicionalmente a ello, y enmarcado en el principio de congruencia se encuentra el aforismo "tantum devolutum quantum appellatum" lo cual implica que "el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad Quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso" 2 ; de manera que, el Colegiado deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho y sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto el recurrente en su escrito de apelación, de lo contrario podría incurrir en los vicios de

incongruencia clasificados en el considerando precedente. SEXTO: Que, antes de absolver las denuncias efectuadas por el recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, es de advertir que a fojas seis, don Enrique Clemente Chuquihuara Chil, demanda en la vía ejecutiva contra el impugnante Roly Policarpo Dávila Arenaza, solicitando el pago ascendente a siete mil dólares americanos, cuya obligación se encuentra contenida en la letra de cambio girada con fecha diez de Octubre del dos mil siete, así como el pago de intereses legales devengados y por devengarse, costas y costos. SETIMO: Que, el ejecutado ha contradicho el mandato ejecutivo por dos motivos: a) inexigibilidad de la obligación, basada en que la letra de cambio ha sido emitida en forma incompleta, firmándose el diecinueve de abril de dos mil nueve, razón por la que sostiene se ha completado fuera de los acuerdos adoptados por las partes, y otorgado en garantía de la 2 Jaime Solé Riera. "Recurso de apelación". En: Revista Peruana de Derecho Procesal. marzo 1998. Página 571) CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA CASACION. N°.2813-10 LIMA 5 obligación, con motivo del Acuerdo Conciliatorio arribado mediante actas de folios novecientos sesenta y ocho y novecientos sesenta y nueve de fechas dieciséis y diecinueve de abril del dos mil siete, respectivamente; y, b) la extinción parcial de la obligación, sustentado en que con fecha veintiuno de agosto del dos mil siete, canceló la suma de veinte mil nuevos soles acompañando copia del recibo respectivo, afirmando que sólo adeuda la suma de ciento veintisiete dólares americanos, ofreciendo como medios probatorios entre otros, la pericia grafotécnica; El ejecutante por su parte absolviendo la contradicción, niega la suscripción de la letra en blanco, precisando que tratándose de una acción cambiaria, sólo se requiere el cumplimiento de los requisitos de ley, los que han sido cumplidos en la cambial puesta a cobro, reiterando que fue girada el dieciséis de abril de dos mil siete, agregando que las actas de conciliación que se recaudan, están referidas a otras obligaciones que el demandado ha asumido; y, en relación al pago efectuado, refiere en primer término que el documento que se acompaña,

no es uno que tenga fecha cierta, además que no hace referencia a la letra sublitis, más aún si la letra es posterior al presunto pago que pretende imputar; OCTAVO: Que, en la Audiencia respectiva, cuya acta obra a fojas cincuenta y cinco, se fijó como punto controvertido: Determinar la existencia de la obligación de pago contenida en la letra de cambio con la que se promueve la demanda, por el monto señalado, y si la misma resulta cierta, expresa y exigible al ejecutado; admitiéndose con tal fin los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazándose la prueba pericial, resolución respecto de la cual el ejecutado interpuso recurso de apelación, concedida con la calidad de diferida mediante resolución obrante a fojas setenta y dos. Asimismo, se actuaron los medios

probatorios admitidos por el Juez, entre ellos la declaración de parte del ejecutante, luego del cual el Juez de primera instancia, mediante resolución número ocho, su fecha veintinueve de setiembre del dos mil nueve, ha declarado Fundada la demanda, ordenando pagar la suma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE  
SENTENCIA CASACION. N°.2813-10 LIMA 6 puesta a cobro, estableciendo luego de la valoración efectuada, que el ejecutado no ha cumplido con presentar el documento con el cual acredite que el acuerdo suscrito entre las partes se habría infringido, agregando que no puede aceptarse que la fecha real de giro sea el diecinueve de abril de dos mil siete. Asimismo, concluye que el recibo de pago que anexa a su contestación, no verifica una cancelación parcial de la letra de cambio, porque no consta el concepto del pago, más aún cuando la obligación contenida en la letra resultaba exigible a partir del diez de octubre de dos mil siete, con posterioridad al pago imputado, cuyo recibo no genera convicción porque no hizo observación alguna en el acta de protesto de la letra de cambio, concluyéndose en la validez del título ejecutivo en los términos que precisa el artículo 119 de la Ley 27287; NOVENO: Que, el ejecutado al apelar del fallo del Juez, reiteró los extremos expuestos en su contradicción, invocando la nulidad del fallo en el punto cuatro de su recurso, basado en no haberse tomado en cuenta la declaración de parte del

ejecutante prestada en la Audiencia, que indica ante la primera pregunta del Juez, que sólo ha celebrado

una única operación comercial en el año dos mil siete, lo que evidencia que sólo existió un préstamo y que la cambial ha sido llenada al antojo del ejecutante cambiando las fechas para su posterior cobro. Refiere además que el fallo incurre en error al no haberse actuado la prueba pericial, que hubiera establecido si la cambial se completó en diferentes momentos, evidenciando que el ejecutante abusó de ello para desconocer el pago parcial, resultando contradictoria y parcializada la afirmación de no haberse acreditado el pago efectuado. DECIMO: La Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial absolviendo el grado, ha confirmado dicha decisión, además del auto expedido en audiencia que rechazó la actuación de la prueba pericial, precisando sustancialmente en relación al fondo, que no podría computarse como parte de pago la suma contenida en el recibo de fecha veintiuno de agosto de dos mil siete porque no equivale (tipo de cambio CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA CASACION. N°.2813-10 LIMA 7 del momento) a la suma total reconocida en el Acta de Conciliación suscrita de fecha diecinueve de abril de dos mil siete, más aún si dicho pago se ha efectuado con posterioridad a la exigibilidad de la obligación, sin perjuicio de imputarse a la obligación cualquier pago a cuenta que la demandada pueda acreditar con posterioridad a la interposición de la demanda; DECIMO PRIMERO: Que, examinada la sentencia expedida por la Sala de mérito obrante a fojas ciento veinte, fluye con suma claridad que ésta no se ha pronunciado sobre el agravio expuesto por el impugnante, consignado expresamente en el punto cuatro de su recurso de apelación, referido al reconocimiento del ejecutante de la existencia de una única operación comercial en el año dos mil siete, habiéndose limitado a rebatir los demás agravios, incurriendo en un vicio de incongruencia, específicamente en una incongruencia omisiva o ex silentio, que acarrea de nulidad insubsanable el fallo recurrido, a tenor de lo previsto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, siendo atendible la primera

denuncia expuesta en el recurso. DECIMO SEGUNDO: Que, asimismo, sobre la violación de las reglas relativas a la actividad probatoria prevista en el numeral 197 del Código Procesal Civil, denunciado también en casación, se encuentra concatenado con el principio de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la verificación de una debida motivación, sólo es posible si en las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustenten la decisión y que justifiquen el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas, cuyas conclusiones deben extraerse de la evaluación de los hechos debidamente probados lo que supone una adecuada valoración de las pruebas; supuestos que no se cumple en el caso de autos, si se tiene en cuenta que la tesis defendida por el ejecutado, ha sido precisamente que el título valor ha sido

firmado en blanco, en virtud del Acuerdo Conciliatorio suscrito en las Actas novecientos sesenta y ocho y novecientos sesenta y nueve, el cual CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA CASACION. N°.2813-10 LIMA 8 habría sido completado por el ejecutante, quien por su parte ha sostenido la naturaleza abstracta de los títulos valores, extremo sobre el cual finalmente el Colegiado Superior ha resuelto la controversia, sin tomar en cuenta si se está ante una acción cambiaria directa y si el título valor ha circulado o no. DECIMO TERCERO.- Que, este Supremo Tribunal, no puede dejar de destacar que conforme a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Esto implica que no puede aplicar ni interpretar de manera rígida las normas procesales, ni desarrollar la actividad procesal sin tener en consideración que su finalidad última, es resolver el conflicto de intereses planteado por las partes. Para ello el Juez como director del proceso, se encuentra no solo facultado, sino en alguna medida razonablemente compelido a agotar todos los medios que

le permitan esclarecer los hechos y resolver el conflicto, obviamente sin que esto signifique sustituirse a las partes. En tal sentido si el Juez quería lograr aquella finalidad del proceso, debía actuar los medios probatorios necesarios para llegar a esclarecer los hechos afirmados por las partes. Que tal obligación de esclarecer debidamente los extremos de la litis devienen de su calidad de director del proceso, contemplado en el artículo II del título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de la facultad contenida en el artículo 194 del mismo cuerpo normativo, mediante el cual le corresponde la actuación de los medios probatorios que considere pertinentes y que le permitan resolver el conflicto de intereses con relevancia jurídica puesta a su conocimiento. DECIMO CUARTO: Que, de lo anteriormente expuesto, se puede colegir que no sólo el fallo afecta el principio de congruencia al no haberse dado respuesta a los argumentos invocados en la apelación, sino el principio de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE SENTENCIA CASACION. N°.2813-10 LIMA 9 apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios, al no haberse hecho uso de la facultad que le concede la ley al juzgador, a fin de esclarecer el conflicto planteado, y dilucidar la controversia, siendo igualmente atendible la segunda denuncia planteada 4.- DECISIÓN: Por las consideraciones expuestas, a tenor de lo establecido en el artículo 396 del Código Procesal Civil declararon: a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Roly Policarpo Dávila Arenaza, en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas ciento veinte, su fecha seis de mayo de dos mil diez. b) ORDENARON que Segunda Sala

Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima expida nueva resolución con arreglo a ley, previa actuación de la prueba de oficio a que se hace referencia en los considerados precedentes; c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Enrique Clemente Chuquihuara Chil con Roly Policarpo Dávila Arenaza sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Intervino como Juez Supremo Ponente el señor Castañeda Serrano. SS.

ALMENARA BRYSON DE VALDIVIA CANO WALDE JAUREGUI VINATEA MEDINA

**Jurisprudencia CUATRO**

**CAS. 2670-2013 LIMA**

**OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.**

Lima, tres de setiembre de dos mil catorce.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número dos mil seiscientos setenta - dos mil trece luego de verificada la votación con arreglo a ley emite la siguiente sentencia.-

**MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por CVJ Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada mediante escrito de fojas trescientos cinco contra la sentencia de vista de fecha nueve de abril de dos mil trece expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la sentencia apelada de cinco de marzo de dos mil doce que declara fundada la demanda de fojas cuarenta en los seguidos por MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra CVJ Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y otros sobre Obligación de Dar Suma de Dinero.-

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN:**

Que el recurso de casación fue declarado procedente por resolución de fecha veintiséis de setiembre de dos mil trece obrante a fojas treinta y nueve del cuadernillo formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil denunciando la recurrente lo siguiente: i) Infracción del artículo VII de Título Preliminar del Código Procesal Civil y de los artículos 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú y 8.1 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; a) Al respecto sostiene que se ha otorgado a la empresa demandante más de lo solicitado en su demanda ocasionándose por ende que la sentencia incurra en incongruencia extra petita y ultra petita toda vez que la actora no describe o plantea en su demanda la obligación solidaria de los consorciados pues expresamente indica que la misma es mancomunada conforme a lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.4 de la sección III denominada “Fundamento de Hecho” de la demanda y que cada miembro del Consorcio estaba obligado a pagar un tercio de la misma; b) La sentencia considera hechos que no fueron propuestos en la demanda por la actora a efectos de fundamentar sus pretensiones o por CVJ Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada en su contestación de la incoada no fundamentando ninguna de las partes sus respectivas pretensiones y resistencias en el acuerdo al que llegaron los miembros del Consorcio en la cláusula décimo primera del respectivo Contrato de

Consorcio sin embargo el juez pese a que las partes no invocaron dicho hecho basa la sentencia fundamentalmente en dicho acuerdo a efectos de sustentar la supuesta solidaridad de la obligación que los miembros del Consorcio tendrían con MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima considerando en ambas sentencias el acuerdo referente a que las partes pactaron la solidaridad de las obligaciones surgidas por los servicios a brindar lo cual ninguna de las partes invocó; ii) Infracción normativa por no haberse aplicado el artículo 1173 del Código Civil; la empresa MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima planteó su pretensión en términos de mancomunidad no obstante los Jueces de mérito en contravención a la Ley y de la Carta Magna han establecido que la obligación era solidaria consecuentemente la sentencia válida que se emita debe partir de la existencia de la mancomunidad en la obligación siendo lo único discutible el grado de participación de la empresa recurrente en dicha mancomunidad cuestión que el artículo 1173 del Código Civil invocado por MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima resuelve siendo el mismo

soslayado por las dos instancias previas que han conocido el presente caso.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:**

Que, del examen de autos es de verse que MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima subrogándose en los derechos de la Asegurada Municipalidad Provincial de Cusco solicita según escrito de fojas cuarenta que los deudores CVJ Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada así como Construcciones y Pavimentos Sociedad Anónima Cerrada y la empresa Supervisión, Ingeniería y Negocios Sociedad Anónima Cerrada le abonen la suma de ochocientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve nuevos soles con treinta y un céntimos (S/.847,949.31) más los intereses legales al haber pagado dicho importe a la precitada Municipalidad por la ejecución de las Cartas Fianzas números 68-01002486-04, 68-01002487-05 y 68-01002488-05 además de los gastos, costas y costos que origine el proceso; refi ere como fundamentos de hecho de la demanda lo siguiente: a) Las empresas demandadas CVJ Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, Construcciones y Pavimentos Sociedad Anónima Cerrada así como Supervisión, Ingeniería y Negocios Sociedad Anónima Cerrada son integrantes del denominado Consorcio Imperial el cual solicitó a MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima la emisión de garantías personales a favor de la Municipalidad Provincial de Cusco las que debían renovarse y/o ejecutarse a su solicitud y ser pagadas por las empresas demandadas en forma mancomunada en partes iguales al número de consorciados; b) Las Cartas Fianzas se emitieron para garantizar el fi el cumplimiento y el correcto uso del dinero entregado con arreglo al Contrato de Ejecución de Obra celebrado con la Comuna en mención el día veintiocho de marzo de dos mil ocho; c) La Municipalidad mediante Carta Notarial de fecha ocho de setiembre de dos mil nueve solicitó la ejecución de las cartas finanzas mencionadas por los montos señalados habiendo MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad

Anónima cumplido con el requerimiento abonando el monto total de ochocientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve nuevos soles con treinta y un céntimos (S/.847,949.31) a favor de Municipalidad al haberse obligado como aseguradora en forma solidaria, incondicional, irrevocable y de ejecución automática de modo que ejerciendo el derecho de subrogación corresponde que cada integrante pague la tercera parte de la deuda conforme corresponde a un deudor mancomunado.

**Segundo:**

Que, admitida a trámite la demanda y corrido el traslado respectivo la empresa CVJ Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada se apersona al proceso y mediante escrito de fojas ochenta y nueve contesta la demanda señalando esencialmente lo siguiente: a) Al integrar formalmente el Consorcio Imperial con una participación del uno por ciento (1%) queda vinculada a su manifestación de voluntad

a efectos de asumir costos y obtener utilidades hasta por el límite máximo de su participación; b) Con fecha siete de marzo de dos mil ocho celebró un contrato privado con Construcciones y Pavimentos Sociedad Anónima Cerrada por el cual le cedió anticipadamente el íntegro de su porcentaje equivalente al uno por ciento (1%) quedando dicha empresa excluida y liberada de toda responsabilidad y de cualquier beneficio resultante de la suscripción del Contrato de Consorcio; c) La empresa recurrente no ha solicitado ningún tipo de garantías a MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima ni ha suscrito con ésta ningún contrato u obligación de pago mancomunado hasta por el tercio de la obligación principal demandada ni nada que se le parezca; d) La mancomunidad por tercios que se demanda carecería de fundamentación de hecho y por ende de derecho en la medida en que el Contrato de Consorcio determina una distribución de obligaciones y derechos en porcentajes muy distintos a los demandados.

**Tercero:**

Que, valoradas las pruebas y compulsados los hechos expuestos por las partes el juez por sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil doce corregida a fojas ciento ochenta y tres declaró fundada la demanda ordenando en consecuencia que las empresas demandadas cumplan con pagar solidariamente a MAPFRE Perú Compañía de Seguros

y Reaseguros Sociedad Anónima la suma de ochocientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve nuevos soles con treinta y un céntimos (S/.847,949.31) como consecuencia de la ejecución de las cartas finanzas al considerar el A quo que las Cartas Fianzas fueron expedidas por MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima a solicitud de Consorcio Imperial y a favor de la Municipalidad Provincial de Cusco para garantizar el fi el cumplimiento y el correcto uso del dinero entregado con arreglo al Contrato de Ejecución de Obra celebrado con dicha Municipalidad derivado del Proceso de Selección APEC 2008 número 002-2008-CE-APEC/MPC “Mejoramiento de la Avenida Alameda Pachacutec de la ciudad del Cusco” ubicada en la Provincia de Cusco el cual fue celebrado el veintiocho de marzo de dos mil ocho entre dicha Comuna y el Consorcio Imperial no habiendo los demandados contestado la demanda a excepción de la empresa CVJ Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada la cual en su contestación no desvirtúa los hechos esgrimidos por la empresa demandante resultando acreditado que a solicitud de Consorcio Imperial se emitieron las tres cartas finanzas materia de la presente litis las cuales fueron ejecutadas por la Municipalidad Provincial de Cusco y pagadas por MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima por lo tanto es cierta la obligación que ahora debe asumir el Consorcio demandado coligiéndose que el Fiador en este caso la empresa demandante ha cumplido con el

pago de la cartas finanzas ejecutadas subrogando entonces al acreedor en los derechos que éste tiene con el deudor conforme a lo dispuesto por el artículo 1889 del Código Civil encontrándose por tanto la parte demandada Consorcio Imperial obligada a abonar a MAPFRE Perú Compañía

de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima el monto que ésta ha pagado a la Municipalidad acreedora apreciándose que la cesión del total de las participaciones de la codemandada al Consorcio Imperial según contrato privado de fecha siete de marzo de dos mil ocho recién tomó existencia jurídica el día veintidós de noviembre de dos mil diez con la legalización de firmas obrante a folios ochenta y cinco es decir luego de más de dos años de la celebración del Contrato dProceso de Selección lo cual no la exime de la responsabilidad adquirida por el mencionado consorcio arguyendo en tal sentido que la empresa demandada o su Gerente General no solicitaron absolutamente ningún tipo de garantía a MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima ni tienen suscrito con dicha empresa contrato u obligación de pago mancomunado alguno hasta el tercio de la obligación principal demandada pues conforme es de verse de fojas diecisiete a veintidós CVJ Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada formó y forma parte de Consorcio Imperial asumiendo por ende al igual que todos los consorciados responsabilidad por los actos efectuados por el representante legal conforme se advierte de las cláusulas sexta y décimo primera del Contrato de Constitución de Consorcio de fecha diez de marzo de dos mil ocho advirtiéndose de la última cláusula que las empresas otorgantes del referido documento celebraron el Contrato de Consorcio al amparo de la Ley número 26887 Ley General de Sociedades acordando que la responsabilidad sea asumida por las empresas en forma solidaria e indivisible ante la Municipalidad Provincial de Cusco y/o cualquier otra entidad o institución por los servicios a brindar.

**Cuarto:**

Que, apelada la sentencia de primera instancia la Sala Superior por sentencia de vista de fecha nueve de abril de dos mil trece confirmó la recurrida al considerar que no existe en autos evidencia cierta que acredite que la cesión alegada por CVJ Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada haya sido puesta en conocimiento de modo oportuno a la entidad licitante esto es la Municipalidad Provincial de Cusco y que fuera aprobada por ésta a

fin de oponerla a la empresa demandante la cual al momento de emitir las finanzas esto es a junio de dos mil nueve consideró a CVJ Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada como parte de Consorcio Imperial a mérito de la Escritura Pública de “Constitución de Consorcio” de fecha diez de marzo de dos mil ocho denominado Consorcio Imperial integrado por las tres empresas demandadas y si bien de la cláusula octava de la Escritura Pública de fecha diez de marzo de dos mil ocho se advierte que la empresa apelante participó en el consorcio con el uno por ciento (1%) también lo es que en la cláusula décimo primera de la misma consta que la empresa recurrente y las otras dos que integran el consorcio asumieron frente a la Municipalidad Provincial de Cusco o cualquier otra institución por responsabilidad solidaria e indivisible los servicios a brindar por lo que no resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 1173 del Código Civil no desvirtuando lo antes expuesto la alegada cesión del uno por ciento (1%) de su participación que habría efectuado la empresa recurrente a favor de Construcciones y Pavimentos Sociedad Anónima Cerrada pues como consigna el A quo dicho documento adquirió eficacia jurídica a partir del día veintidós de noviembre de dos mil diez al adquirir ésta la calidad de fecha cierta en virtud a la legalización de firmas ante Notario Público lo que agrega que la referida fecha cierta es posterior a la fecha de interposición de la demanda.

**Quinto:**

Que, en el caso de autos es del caso precisar que por la presente demanda MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima pretende que CVJ Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada así como Construcciones y Pavimentos Sociedad Anónima Cerrada y Supervisión, Ingeniería y Negocios Sociedad Anónima Cerrada integrantes del denominado Consorcio Imperial cumplan con pagarle como demandadas la suma de ochocientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve nuevos soles con treinta y un céntimos (S/.847,949.31) más intereses legales.

**Sexto:**

Que, las instancias de mérito han establecido al respecto que las empresas demandadas deben cumplir de manera solidaria con el pago de la suma de ochocientos cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve nuevos soles con treinta y un céntimos (S/.847,949.31) por concepto de ejecución de las Cartas Fianzas números 68-

01002486-04, 68-01002487-05 y 68-01002488-05 ofrecidas en garantía de la obligación que Consorcio Imperial mantenía con la Municipalidad Provincial de Cusco y si bien la codemandada CVJ Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada intervino con el uno por ciento (1%) del total de participaciones de Consorcio Imperial también lo es que la citada empresa al igual que las demás integrantes del referido Consorcio se comprometieron a asumir frente a la Municipalidad Provincial de Cusco y ante cualquier otra entidad o institución responsabilidad solidaria e indivisible por los servicios a brindar sin que obste en contrario la cesión de derechos efectuada por la empresa recurrente a favor de

Construcciones y Pavimentos Sociedad Anónima Cerrada toda vez que dicho documento adquirió fecha cierta recién a partir del día veintidós de noviembre de dos mil diez en que se procedió a legalizar las firmas de las citadas partes ante Notario Público lo cual ocurrió con posterioridad a la iniciación de la presente causa.

**Sétimo:**

Que, previo al análisis de fondo de las causales declaradas procedentes resulta conveniente señalar que la Ley General de Sociedades en su artículo 445 define al Contrato de Consorcio como aquel “contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el

propósito de obtener un beneficio económico manteniendo cada una su propia autonomía correspondiendo a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquéllas a las que se ha comprometido debiendo coordinar con los otros

miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato.-

**Octavo:**

Que, siendo esto así el precitado artículo tiene como características esenciales: i) Ser un contrato asociativo nominado y típico que regula relaciones de participación o integración en uno o más negocios o empresas en conjunto de los consorciados quienes

actúan en interés común no sujeto a mayor formalidad que la de constar por escrito no originando la creación o nacimiento de una persona jurídica por lo que no tiene denominación ni razón social;

ii) Los consorciados que participan mantienen su autonomía y lo hacen en forma activa y directa en los negocios o empresas materia del consorcio correspondiendo a cada consorciado coordinar su respectiva actividad con los demás de acuerdo a los procedimientos y mecanismos del contrato de consorcio.

**Noveno:**

Que, igualmente la Ley General de Sociedades en su artículo 447 regula la relación de los miembros del consorcio con terceros y sus responsabilidades prescribiendo que cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular siendo solidaria su responsabilidad entre los miembros del consorcio cuando éste contrate con terceros sólo si así se pacta en el contrato o lo dispone la ley.

**Décimo:**

Que, acorde a lo establecido por los artículos 445 a 447 de la Ley General de Sociedades cuando un consorciado asume la obligación de realizar determinada actividad del consorcio encomendadas en el contrato compromete los derechos,

obligaciones y responsabilidades adquiridas a título individual sin que ello signifique en su caso que los logros individuales le pertenezcan íntegramente salvo que así se haya pactado por tanto no se vincula a sus consorciados con los terceros con quienes hubiere asumido obligaciones y

cuando el consorcio contrate con terceros y por ende asume una obligación ésta será solidaria sólo si existe pacto que la declare o si por ley se determina lo cual concuerda con lo dispuesto por el artículo 1183 del Código Civil pues la solidaridad no se presume y a falta de pacto de solidaridad o disposición de la Ley cuando el consorcio asume una obligación sus miembros son responsables mancomunadamente conforme lo señalan los artículos 1182 y 1172 del Código Civil de modo que cada uno se encuentra obligado sólo respecto a la cuota que le corresponde presumiéndose cuando se tratan de obligaciones divisibles que en caso de deuda la misma se reputa dividida en tantas partes iguales como deudores existan y en el caso concreto de cuántos consorciados existan.

**Décimo Primero:**

Que, absolviendo en su conjunto los agravios denunciados por la causal de infracción normativa procesal se advierte que si bien en la demanda la empresa actora señala que la obligación de los consorciados era mancomunada y no solidaria también lo es que lo que en el presente caso se está solicitando es el pago de la suma de ochocientos

cuarenta y siete mil novecientos cuarenta y nueve nuevos soles con treinta y un céntimos (S/.847,949.31) por la ejecución de tres cartas finanzas las cuales fueron otorgadas a solicitud del Consorcio Imperial a efectos de garantizar el cumplimiento de lo pactado en el Contrato de Ejecución de Obra celebrado con la Municipalidad Provincial de Cusco siendo éste el objeto materia de controversia conforme se ha delimitado al fijarse los puntos controvertidos en tal sentido la naturaleza solidaria de la responsabilidad en el pago de la referida deuda viene a ser el resultado del razonamiento al que arribaron las instancias de mérito en atención al análisis y valoración del caudal probatorio aportado al proceso en especial a lo señalado por la cláusula décimo primera de la Escritura Pública de Constitución de Consorcio habiendo la empresa recurrente ejercido de manera irrestricta su derecho de defensa respecto a este agravio procesal al interponer su recurso de apelación el cual fue absuelto oportunamente por la Sala Superior

concluyéndose que las sentencias expedidas se han sujetado al mérito de lo actuado y al derecho no apreciándose la afectación de las normas que garantizan el derecho al debido proceso ni incongruencia extra o ultra petita en las sentencias de grado por lo que la causal procesal denunciada debe desestimarse por improbada.

**Décimo Segundo:**

Que, en cuanto a la causal por infracción normativa material del artículo 1173 del Código Civil debe precisarse que no resultan atendibles los argumentos expresados en el recurso de casación formulado por la empresa recurrente en este extremo pues las instancias inferiores han concluido luego del análisis de la Escritura Pública de Constitución de Consorcio que la empresa impugnante al igual que las demás empresas demandadas en este proceso asumen de manera expresa una responsabilidad solidaria frente a la Municipalidad Provincial de Cusco así como ante cualquier entidad o institución por los servicios que fueran a brindar no resultando en ese sentido de

aplicación el artículo 1173 del Código Civil al no apreciarse de la citada Escritura Pública la existencia de una obligación divisible cuyo pago deba efectuarse en proporción a la parte que le corresponde a cada uno de los consorciantes; por cuya razón debe igualmente desestimarse por infundada dicha causal.

Siendo esto así, al no configurarse las causales denunciadas el presente recurso de casación resulta infundado debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; razones por las cuales declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por CVJ Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada mediante escrito de fojas trescientos cinco en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas doscientos setenta y d

de fecha nueve de abril de dos mil trece expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; DISPUSIERON la publicación de la presente

resolución en el Diario Oficial El Peruano bajo responsabilidad; en los seguidos por MAPFRE Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima con CVJ Contratistas Generales Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y otros sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.

**SS. VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, CUNYA CELI, CALDERÓN PUERTAS C-1200952-11.**

## 10 DOCTRINA

### 1. Obligación. Etimología.

Etimológicamente obligación viene de la palabra latina *obligatio*, y esta de *obligare* (de ob alrededor, y ligare, ligar o atar). Si transferimos al lenguaje jurídico “obligación” significa “vínculo”.

### 2. La obligación en la antigüedad

La obligación, llamada también “relación obligatoria”, “derecho de crédito”, es el vínculo entre un acreedor y un deudor. El Derecho de obligaciones es la rama jurídica más vinculada a la Economía. Ni el jurista puede ignorar la utilidad de los bienes y servicios, ni el economista puede ignorar los aspectos jurídicos de los bienes y servicios.

La Economía estudia la aplicación que dan a los recursos escasos, busca la obtención de la mayor utilidad. El Derecho busca las soluciones más justas en las relaciones económicas. La Economía y el Derecho son dos perspectivas de una misma realidad.

Históricamente la obligación hacía referencia a vínculos de naturaleza material que concernían a la persona misma del obligado (*obligatus*).

El obligado era un sujeto que se encontraba materialmente encadenado por parte de otros sujetos o para garantizar el cumplimiento de una carga asumida por otra persona o por permitirle liberarse con su trabajo.

En los tiempos antiguos, las mismas personas podían ser consideradas con el criterio de bienes; con la consecuencia que en caso de incumplimiento de la ejecución podía tener como objeto la misma persona que ha incumplido lo debido, que perdía su libertad en modo definitivo o por lo menos hasta el momento en que con su trabajo hubiera logrado cancelar lo adecuado. Dos textos romanos definen a la obligación: *obligatio est iuris vinculum quo necessitate adstringimur alicui rei secundum nostrae iura* (“La obligación es un vínculo jurídico en fuerza del cual estamos necesariamente constreñidos a un cumplimiento, según el Derecho de nuestro Estado”).

### 4. La obligación en el Derecho romano

La Teoría de las obligaciones tuvo su origen y logró la plenitud de su desarrollo en Roma. Originariamente no se distinguía entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil.

Tanto el ladrón como el que había pedido prestado una suma de dinero estaban obligados con su propia persona y reducidos a la condición servil.

El deudor comprometía su propio cuerpo y este era dice Bonfonte el objeto de la obligación. El acreedor podía apoderarse de él, azotarlo y aún vendrlo como esclavo. Esta solución tan dura fue atenuándose con el transcurso del tiempo.

La Ley Poetelia Papiria ( 326 a.C ) marcó una etapa fundamental de esta evolución; abolió el nexum, o sea la vinculación corporal del deudor, todavía el acreedor , cuyo crédito no era satisfecho, conservaba la facultad de tomarlo y exigirles sus servicios, hasta que el precio de estos compensara la deuda; pero no podría encadenarlo, ni azotarlo, ni venderlo como esclavo. Poco a poco fue sintiéndose la inadecuado de la objetivización de la obligación en la persona del deudor; en lugar de la persona fue apareciendo la del patrimonio.

Desaparece así de la mente de los juristas romanos la “ vinculación “ del deudor, su sumisión a la voluntad y poder del acreedor , para pasa a primer plano el mometo ético del “ estar obligado ” del deber.

Con el tiempo, la obligación derivó hacia una responsabilidad puramente patrimonial. Es verdad que se mantuvo y que se mantendrá todavía hasta la época contemporánea la prisión por deudas; pero esta era una especie de sanción penal aplicada por el Estado al deudort irresponsable.

En el terreno delictual, la responsabilidad era también referida primitivamente al cuerpo del delito. Las XII Tablas acogieron la ley del Talión : ojo por ojo, diente por diente.

Es decir. el delincuente era pasible de una venganza por parte de la víctima,

Luego se autorizó la composición convencional : si la víctima lo quería, el delincuente estaba exento de la obligación de someterse a la obligación personal, pagando una multa en dinero. Más tarde la composición fue legal, es decir, impuesta por el Estado. Hacia fines de la República, la idea de la obligatio, similar a la que emerge de un contrato, se había extendido a la responsabilidad emergente de un delito.

En la época clásica ( Imperio) la teoría de las obligaciones alcanzó su pleno desarrollo. Tan admirable fue la labor de los jurisconsultos romanos en esta materia, que la ciencia jurídica de los siglos posteriores poco han podido agregar a lo que ellos hicieron. Más fuerte que el bronce, dice el maestro Jossierand, ha sobrevivido a la caída de los imperios y hasta de las civilizaciones. Y agrega que esta perennidad se explica no sólo por la perfección de la obra, sino también por las circunstancias de que la materia de las obligaciones es una de las más abstractas y, por tanto, de las más intercambiables; las mismas reglas pueden ser aplicadas y convienen a pueblos que, respecto del derecho de familia, o de la organización del Estado.

Pero si la apariencia formal permanece mas o menos inmutable, las transformaciones se han operado en la sustancia. Así se advierte un mayor intervencionismo del Estado en los contratos entre los particulares ( aunque, desde luego, Roma no desconocia ese intervencionismo, bien que no con la extensión actual): la concepción estricta de los derechos como una potestad absoluta e incausada es hoy sustituida por los derechos encaminados hacia un fin lícito, de los cuales no se puede abusar; la noción de la buena fe ha invadido todo el derecho de las obligaciones y de los contratos , iluminándolos con una luz nueva ; la lesión admitida ya en Roma, se aplica hoy en casi todo el mundo sobre la base de los principios más amplios y generales, la idea de culpa como fundamento exclusivo de la responsabilidad extracontractual ha sido completada y vigorizada con la teoría del riesgo creado, han aparecido nuevas fórmulas , como los contratos colectivos, los contratos de adhesión, la teoría de la improvisación , las obligaciones nacidas de obligación unilateral.

### **5.La obligación : Definición**

La obligación es el vínculo jurídico patrimonial en virtud del cual una parte denominada **deudor** , debe realizar con respecto a otra , llamada **acreedor**, una prestación de dar, hacer o no hacer , en caso de incumplimiento el ordenamiento jurídico impone la ejecución forzada y/o el resarcimiento del daño.

Barassi , dice según el concepto tradicional, la obligación es el vínculo o relación jurídica , merced al cual el sujeto activo( acreedor) se asegura que el sujeto pasivo (deudor) cumpla una prestación.

No podemos más que parafrasear la antigua y siempre verdadera definición romanista : obligatio est iuris vinculum quo adstringimur alicui solvendi rei...

En la relación obligatoria existen dos elementos : activo ( derecho del acreedor) y pasivo( deber del deudor). Ambos constituyen en un elemento a ellos común : la prestación ( objeto del derecho y del deber).

A diferencia del comportamiento del acreedor , que, en cuanto a expresión del ejercicio de un derecho subjetivo, es esencialmente facultativo y libre, el comportamiento del deudor, como expresión del cumplimiento de una obligación, es, en cambio, por naturaleza necesario, debido.

Por tanto, el deudor no es libre de decidir si realiza o no la actividad correspondiente a su obligación, es decir, de ejecutar o no la prestación prevista, sino que debe ejecutarla, porque en caso contrario se encontrará automáticamente en una situación de ilegitimidad – es decir de no conformidad a ley- que se suele denominar incumplimiento y que, en cuanto dependiente de un hecho a él imputable, implica la aplicación de determinadas sanciones ( resarcimiento de

daños, resolución del vínculo obligatorio, etc).

Diez – Picazo, después de examinar la génesis histórica del concepto de obligación, como vínculo de sujeción personal, primero, y patrimonial más tarde, examina la obligación como una situación bipolar, en los siguientes términos: “ la obligación es una situación bipolar, que se encuentra formada desde el lado del deudor por la deuda o deber de prestación y la situación de sujeción en que se coloca a quien debe y, desde el lado del acreedor, por la acción que el acreedor se le atribuye y por la situación de poder que le permite.

La obligación será así la correlación del deber del deudor y el derecho del acreedor. Se logra con ello, dentro del marco de los derechos patrimoniales, un paralelismo riguroso entre los llamados derechos reales y los llamados derechos de crédito o de obligación.

Los primeros proporcionan un señorío sobre las cosas. Los segundos proporcionan un señorío sobre la persona del deudor.

De Rugiero dice referente a la obligación: La obligación en sentido técnico, expresa principal y normalmente la relación jurídica, en virtud de la cual una persona (deudor) debe determinada prestación a otra (acreedor), que tiene la facultad de exigir la, construyendo a la primera satisfacerla.

Agrega este autor, pero frecuentemente la palabra “ obligación” se emplea para indicar solamente uno de los aspectos que la relación ofrece, el aspecto pasivo, para designar el deber del deudor, es decir, el débito; o el aspecto activo, para indicar el derecho a la pretensión del acreedor, o sea, el crédito. Raramente se usa para expresar la causa generadora de la relación obligacional.

Al derecho del acreedor se le llama derecho de crédito o pretensión creditoria; a la obligación de dar, hacer o no hacer, se le denomina débito a cargo del deudor, en favor del acreedor.

El débito se realiza mediante el cumplimiento, es decir, con la ejecución del comportamiento de dar, hacer o no hacer en favor del acreedor.

### **6.Principio básicos que dominan el derecho de las obligaciones .**

Los principios fundamentales o básicos que condicionan el derecho de las obligaciones son dos:

a) La patrimonialidad de la obligación: significa el fin de la coacción sobre la persona del deudor para obligarlo a cumplir. El deudor que no cumple voluntariamente sus obligaciones es privado coactivamente de sus bienes y si estos no bastan quedan vinculados sus bienes futuros, pero no puede ser detenido por deudas, excepto por deudas de alimentos. La patrimonialidad de la obligación no implica que no puedan existir prestaciones de carácter

estrictamente personales, pero en caso de incumplimiento sólo se podrá hacer efectiva la responsabilidad sobre el patrimonio del deudor. La prestación debe ser susceptible de valoración económica, aunque el interés del acreedor no sea patrimonial, con tal que corresponda a una actividad lícita ( art. 140.3 del CC).

b) La obligación tiende a la satisfacción del interés privado del acreedor; si falta este interés, no existe obligación, y así se explica que la obligación se extingue cuando con el pago queda satisfecho tal interés. El interés del acreedor tiene casi siempre valor pecuniario, pero ya el Derecho romano no negaba protección a cualquier interés que sea digno de ella. La prestación debe corresponder a un interés, aunque no sea patrimonial del acreedor, pero debe ser susceptible de valoración económica, porque de otra forma no podría utilizar la coacción jurídica, predispuesta por el Derecho, para el caso de incumplimiento.

El interés del acreedor consiste en que el deudor ejecute la prestación de dar, hacer o no hacer, y es de carácter determinante, y debe existir durante todo el desarrollo de la relación obligatoria; en cambio, el interés del deudor de cumplir la obligación es secundario, puede inclusive faltar, pero ello no significa que carezca de protección legal, si bien no con el nivel de protección del acreedor, pues el deudor, está protegido legalmente en su interés de liberarse del vínculo, por ejemplo, invitando al acreedor a recibir la prestación y posterior consignación.

c) **La autonomía de la voluntad privada.** Significa que como quiera uno obligarse queda obligado. La libertad de contratar con quien quiera y en los términos que quiera es un derecho fundamental de la persona. La noción de obligación como relación jurídica patrimonial que vincula a un acreedor con un deudor corresponde a todo tipo de obligaciones, sean cuales sean sus fuentes, sus clases, las lecturas que se tengan de ella de acuerdo a la inspiración social, económica, política o ideológica que inspire a la normativa que la disciplina o a sus transformaciones. Además de su carácter patrimonial, la obligación tiene un carácter relativo, puesto que el acreedor hace valer su derecho contra un sujeto determinado: el deudor.

En cambio el derecho real es de carácter absoluto, pues se hace valer erga omnes.

## 7. Fuentes de las obligaciones

Se llama fuente al acto o disposición legal en que se origina la obligación. Siendo ellos de muy diversa naturaleza, ha preocupado de antaño a los juristas ensayar una clasificación que facilita su ordenamiento legal y su estudio.

Ya en el Digesto se las clasificaba así:

- Contratos

- Cuasicontratos
- Delitos,
- Cuasidelitos
- La ley (añadido por los glosadores)

Esta clasificación clásica ha sido objeto de vivas críticas; por una parte se impugna la categoría de cuasi contratos, que la doctrina moderna repudia unánimemente; por otra se afirma que los delitos y cuasidelitos deben subsimirse en la ley, finalmente que se omiten otras fuentes (la voluntad unilateral, las relaciones contractuales fácticas, el enriquecimiento sin causa, etc).

Pero hay que decir que el esfuerzo de los juristas ha sido más fructífero en señalar la deficiencia de la clasificación justiniana, que en elaborar una nueva clasificación que concite un acuerdo más o menos general.

Según una opinión bastante difundida, las fuentes de las obligaciones deben reducirse a dos: La voluntad (contratos y voluntad unilateral) y la ley (delitos, cuasidelitos, enriquecimiento sin causa y otras obligaciones legales).

Contra esta clasificación se han levantado serias objeciones. La primera es que esta tendencia unificadora lleva de la mano a admitir que la única fuente de las obligaciones es la ley, puesto que la convención de las partes no tiene efecto sino porque la ley le presta su apoyo.

A lo que se ha contestado que si bien esto es verdad, la diferencia de ambas situaciones es clara, porque en una, la ley actúa como fuente directa e inmediata; en cambio en los contratos, la fuente inmediata es la voluntad de las partes, en tanto que la ley solo funciona de manera mediata.

La réplica no es satisfactoria porque también en los delitos y en los cuasi delitos la ley actúa sólo como causa mediata, ya que la fuente inmediata es el hecho ilícito, no obstante lo cual, en la clasificación bipartita éste es un supuesto de obligación ex lege.

## **11. SINTESIS ANALITICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

La demanda objeto de la presente exposición tiene como petitorio, una de EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, a fin de que el Sr. Juez disponga la venta del bien inmueble hipotecado a favor de Pedro César Sifuentes Deza y su cónyuge Julia Álvarez Deza de Sifuentes .

Las partes de la demanda son:

La demandante Raquel Estela Torres Gutiérrez.

Los demandados son: Pedro César Sifuentes Deza y su cónyuge Julia Álvarez Deza de Sifuentes.

Fundamentos de hecho:

Con fecha 8 de setiembre de 1998, los demandados mediante escritura pública, otorgan la hipoteca a favor de la demandante, por la suma de \$ 16, 820.00 dólares americanos Sobre el inmueble de su propiedad.

Cuya extensión de 153 metros cuadrados, como obra en la ficha nro. 90159, asiento 2C del registro de propiedad inmueble de Lima.

La venta del inmueble hipotecado será por 30,000 dólares americanos, tal como obra en la décima cláusula de escritura de constitución de la hipoteca.

Fundamentos de derecho:

Amparo la demanda en:

- Art. 1219 del CC
- Art. 720 , 424, 425 , 426, del CPC

VIA PROCEDIMENTAL

Ejecución de garantías

Medios probatorios:

- Testimonio de escritura pública
- Certificado de gravamen del inmueble

**El demandado presenta apelación conforme a los siguientes fundamentos de hecho:**

Basando su fundamento de hecho en el asunto de la ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LA EJECUCIÓN, precisando que ha transcurrido, 8 años y es legal que el bien haya incrementado su valor comercial.

Y que a la fecha conforme a la tasación realizada se señala que su valor es de \$ 50, 000 dólares americanos.

Hecho en el cual también se basa el agravio que produce en la sentencia apelada.

Basando, su fundamentación jurídica en los arts. 1, 10 del CPC., art. 720, 364, 365 inc. 1, 371 y 722 del mismo código.

La apelación mediante resolución de fecha 26 de mayo del 2007, es concedida con EFECTO SUSPENSIVO. Y se corre traslado a la parte interesada.

Notificada que fue la apelación a la parte ejecutada, la misma que es devuelta por el abogado señalando que ya no se encuentra a cargo de la defensa del demandado. Por lo que se modifica la fecha de AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA, para el 17 de setiembre del 2007.

Notificando como corresponde a las partes del proceso.

**AUDIENCIA DE VISTA DE LA CAUSA :** Se realiza con el informe oral , del ejecutado , contenido que fue evaluado por la Sala, la cual **FALLA : REVOCANDO LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADA LA CONTRADICCIÓN FORMULADA POR EL EJECUTADO Y REFORMANDO DICHO EXTREMO LO DECLARA : IMPROCEDENTE.**

**ASÍ MISMO CONFIRMARON LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA DEMANDA, interpuesta por la ejecutante.**

No encontrándose conforme con la Resolución de Vista resuelta por la Segunda Sala Civil del Cono

Norte, presenta el ejecutado presente recurso extraordinario de CASACIÓN , basado en la interpretación errónea del art. 386 inc. 1 del CPC y el art. 720 del mismo cuerpo de leyes.

Solicitando se declare inadmisibile e infundada la demanda.

Por resolución de fecha 18 de abril del 2008, la Sala Superior concede el recurso de casación y disponen elevar los autos al superior jerárquico.

**La Corte Suprema resuelve:**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 392 del CPC DESESTIMA EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO por los fundamentos argüidos declararon :

IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL EJECUTADO Y

CONDENARON AL RECURRENTE AL PAGO DE UNA MULTA DE 3 URP , así como al pago de COSTOS Y COSTAS del proceso.

Y ordenaron la publicación de la misma.

## **12. OPINION ANALITICA DEL EXPEDIENTE**

Personalmente me encuentro de acuerdo con la resolución expedida por la CORTE SUPREMA, que resuelve el recurso extraordinario de casación.

Por qué declara:

IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL EJECUTADO Y CONDENARON AL RECURRENTE AL PAGO DE UNA MULTA DE 3 URP , así como al pago de COSTOS Y COSTAS del proceso.

Y ordenaron la publicación de la misma.

## CONCLUSIONES

- El proceso por lo general adolece de vicios subsanables, desde el momento de interposición de la demanda, por cuanto dentro de los anexos de la misma no se adjuntó uno de los requisitos que la norma adjetiva establece para su procedencia, como es en este caso el estado de cuenta del saldo deudor, por lo que hacerle conocer a la demandante de tal omisión, ésta subsanó, no sin antes declarársele inadmisibile la demanda.
- El demandado Pedro César SIFUENTES DEZA, al presentar el recurso de Contradicción aduce que procede la inexigibilidad de la obligación, pues indicaba en su escrito tener documentos que sustentaría el pago en partes de la deuda contraída, pero hasta el término del proceso éste no presentó documentos algunos que certifiquen lo expuesto.
- La Hipoteca, como una especie de los derechos reales de garantía, es entendida como la afectación de un determinado bien inmueble, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de una obligación, determinada o determinable; otorgando al acreedor los derechos de persecución, preferencia y venta judicial del bien afectado; debiendo ser constituida mediante Escritura Pública y ser inscrita en el Registro de Propiedad Inmueble, a fin de obtener plena validez y eficacia.
- El Proceso de Ejecución de Garantías tiene por finalidad la ejecución de las garantías reales, constituidas por el deudor a favor del acreedor con las formalidades exigidas por ley, buscando la satisfacción de las acreencias del acreedor.

## **RECOMENDACIONES**

- Se resalta el buen profesionalismo que los Jueces tienen a la hora de direccionar, admitir o ejecutar una garantía hipotecaria, en función a que el saldo deudor y la tasación del bien hipotecado, estén debidamente actualizado basándose en la igualdad ante la ley y que no se afecte al deudor, aunque en este caso, en una cláusula expresa como son los términos y condiciones siguientes, de la escritura de Mutuo de Garantía Hipotecaria, el término o condiciones expuesto en el punto Décimo, se especifica de manera clara y concreta que ambas partes valorizan de común acuerdo, el precio del inmueble ante un probable remate, en la suma de \$ 30,000.00 dólares americanos, no siendo necesario nueva tasación.

## **REFERENCIAS**

JURISTAS EDITORES (2018) Código Civil. Lima.

JURISTAS EDITORES (2018) Código Procesal Civil.

PALACIO PIMENTEL, H. Gustavo (1985) “Manual de Derecho Civil, Tomo I. Talleres Gráficos Ojeda.

TAVARA, F. (2009) “Los Recursos Procesales Civiles”, Gaceta Jurídica.